

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

**Expedientes:** TEEH-JDC-269/2024.

**Promoviente Ciudadano:** Blanca Libertad García Trujillo, representante de la Candidatura Independiente de Noé Paredes Meza, en su carácter de Candidato Independiente para la Candidatura a la Presidencia de Tula de Allende, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo Distrital Electoral 14 en Tula de Allende, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Tercero interesado:** Eleuterio Segovia Almanza, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Local número 14, con cabecera en Tula de Allende Hidalgo y Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

**Magistrado Ponente:** Leodegario Hernández Cortez

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

## SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se **CONFIRMA** la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría al candidato de la coalición en común del partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, al C. Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz, otorgada por el Consejo Distrital 14 Tula de Allende Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 6 de junio de 2024.

## GLOSARIO

<b>Promovente/accionante:</b>	Blanca Libertad García Trujillo, representante de la Candidatura Independiente de Noé Paredes Meza, en su carácter de Candidato Independiente para la Candidatura a la Presidencia de Tula de Allende.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo
<b>Consejo Distrital/autoridad responsable</b>	Consejo Distrital 14, con cabecera en el Municipio de Tula de Allende, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>CG/Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto Electoral/Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano
<b>CI:</b>	Candidatura Independiente
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 15 quince de diciembre de 2023, se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral, el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.

3. **Registro de Candidatura.** Con fecha 21 de marzo de 2024 la CI encabezada por el C. Noé Paredes Meza, solicitó el registro formal de la planilla para contender en la elección de Ayuntamientos 2023-2024 por el Municipio de Tula de Allende Hidalgo. Dicha solicitud fue aprobada por acuerdos IEEH/CG/080 /2024 e IEEH/CG/107/2024.
4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al Consejo Distrital 14 Tula de Allende, Hidalgo.
5. **Cómputo Distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** En sesión que comenzó el cinco de junio y que concluyó el día seis, el Consejo Distrital realizó, entre otros, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Tula de Hidalgo, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales<sup>2</sup>

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CON NÚMERO
	1573
	1645
	9485
	4553
	3014
	21128
 CI_Noé Paredes	16818
Candidatos no registrados	34
Votos nulos	2346
<b>Total</b>	<b>60,596</b>

<sup>2</sup> Resultados obtenidos de la información contenida en los cómputos de ayuntamiento visibles en [https://ieehidalgo.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=224&catid=2](https://ieehidalgo.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=224&catid=2)

- 6. Interposición del medio de defensa y reencauzamiento.** El nueve de junio, Libertad García Trujillo, representante propietaria de la CI del C. Noé Paredez Meza, interpuso Juicio de Inconformidad, el cual fue radicado mediante acuerdo dictado el catorce de junio, con el número TEEH-JIN-012-2024; posteriormente mediante acuerdo de la misma fecha se declaró la improcedencia de la vía y se reencauzó como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
- 7. Terceros interesados.** Con fecha 13 de junio, comparecieron al juicio el C. Eleuterio Segovia Almanza, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral Local número 14, con cabecera en Tula de Allende Hidalgo y Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz en su carácter de tercero interesado mediante escritos de tercería recibidos en este Tribunal el 14 del mismo mes y año.
- 8. Informe circunstanciado.** Por oficio IEEH/CDE/014/189/2024, la Secretaría del Consejo Distrital 14 de Tula de Allende, rindió su informe circunstanciado, remitiendo las constancias a este Tribunal el catorce de junio.
- 9. Integración y el registro.** En consecuencia, mediante acuerdo de fecha quince de junio, se ordenó la integración y el registro del expediente con clave **TEEH-JDC-269/2024**, asimismo se turnaron las constancias a esta Ponencia para su resolución.
- 10. Acuerdo de Radicación.** Posteriormente, mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Presidente el juicio para la protección de los derechos de los ciudadanos bajo el número de expediente **TEEH-JDC-269/2024**.

**11. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos.

### **Primero. Competencia**

Este Tribunal<sup>3</sup> es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el accionante hace valer causales de nulidad de la elección al impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría al candidato en común del partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, el C. Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz, otorgada por el Consejo Distrital 14 Tula de Allende Hidalgo, del Instituto Estatal, en fecha 6 de junio de 2024, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Tula de Allende**, Hidalgo, situación que es susceptible de ser revisada a través de Juicio Ciudadano.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 344, 346, fracción IV, 347. 351, 352, 355, 356, 357, 364 fracción VI, 367, 435, 436, 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción

---

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracciones IX y XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

## **Segundo. Análisis de los Presupuestos Procesales**

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente JDC y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el presente JDC, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **forma, oportunidad legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:

**Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días y horas, y conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días

siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, obra constancia dentro del expediente que el acto impugnado es la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato en común del partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, el C. Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz, otorgada por el Consejo Distrital 14 Tula de Allende Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha seis de junio de 2024, por lo que el plazo para la interposición se encuentra en tiempo, siendo oportuna de acuerdo al término establecido por artículo 351 del Código Electoral.

**Legitimación.** La actora cuenta con legitimación respectiva para promover el JDC que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, y 433 primer párrafo del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.

**Personería.** Se reconoce la personería de Blanca Libertad García Trujillo, representante de la Candidatura Independiente de Noé Paredes Meza, en su carácter de Candidato Independiente para la Candidatura a la Presidencia de Tula de Allende, Hidalgo.

**Interés jurídico.** Le asiste a la CI, toda vez que participó en el proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

**Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso (el nueve de junio) dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte (seis de junio), ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.



Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

### **Tercero. Oportunidad del tercero Interesado**

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha diecisiete de junio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, se tuvo por presentado al C. Eleuterio Segovia Almanza, en su carácter de representante del Partido Político Morena y al C. Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz, ambos en su carácter de terceros interesados, sin embargo, mediante similar de fecha tres de julio, **no se les reconoció tal carácter**, atento a que el escrito de tercera fue presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro y a las 17:28 diecisiete horas con veintiocho minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro respectivamente, es decir, fenecido el plazo de 3 días naturales para la comparecencia de terceros interesados en el Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, fracción III del Código Electoral.

Lo anterior, considerando que la fijación de cédula de terceros se realizó a las 22:30 veintidós treinta horas con treinta minutos del día nueve del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

### **Cuarto. Determinancia.**

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita.

El elemento de referencia es el de la determinancia, misma que se advierte en dos dimensiones, la primera que es cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y el segundo lugar.

Por su parte, la cualitativa debe calificarse como grave o sustancial; es decir, con la fuerza de transgredir uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios rectores de la función electoral, tales como el de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, lo que se traduce en atentar contra el sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.<sup>4</sup>

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/20004 y 39/20025, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN

---

<sup>4</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

En esa guisa, las causales de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, deben acreditarse plenamente en todos sus extremos.

### **Quinto. Cuestiones previas**

#### **Síntesis de agravios<sup>5</sup>**

Ahora bien, en la especie, a fin de controvertir los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tula de Allende, emitido por el Consejo Distrital 14 la accionante plasmó en su demanda los siguientes agravios:<sup>6</sup>

1. La actora se duele de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, ya que desde antes de iniciar los registros formales de candidaturas para el proceso electoral.

Menciona que el entonces funcionario estatal se encontraba realizando actos ilegales anticipados de precampaña y de campaña en el Municipio de Tula de Allende, valiéndose de su cargo de Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en lo Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo, refiere que se presentó en el Mercado Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; por tal motivo se iniciaron dos Procedimientos Especiales Sancionadores en su contra, radicados con el número IEEH/SE//PES/019/2024 y IEEH/SE//PES/080/2024.

<sup>5</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

<sup>6</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

Como preceptos legales vulnerados señala lo dispuesto en el numeral 106 fracciones I y VI del Código Electoral.

2. Manifiesta que el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz; reiteradamente trasgredió la legislación local en materia de propaganda política, ya que, desde el inicio de la campaña, el candidato de Morena, utilizó espacios públicos para colocar su propaganda política, lo que ocasiono que se promovieran diversas oficialías ante el Consejo Distrital 14 Tula de Allende, Hidalgo.
  
3. El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 13:00 horas en el Restaurante denominado "Los Pinitos". ubicado en Calle Álvaro Obregón sin número, Colonia Iturbe, perteneciente a este Municipio de Tula de Allende Hidalgo, se llevó a cabo una reunión convocada por los servidores públicos del Estado de Hidalgo C. NAPOLEÓN GONZÁLEZ Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo. (SEDERH), el C. MARCO ANTONIO PRIEGO SAAVEDRA, director de Agricultura, el C. ENRIQUE CERVANTES RAMÍREZ, Subdirector de Granos Básicos de la SEDAGRO y C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, candidato de la candidatura común de la colación "Sigamos haciendo historia en Hidalgo". integrada por los partidos políticos de Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

En la cual convocaron a Delegados Municipales de Tula de Allende, Hidalgo, con la finalidad de ofrecer apoyos a sus Delegaciones a cambio de promover y operar el voto a favor de los candidatos del partido político MORENA en las elecciones del próximo dos de junio de 2024, así como presionarlos y amenazarlos con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal. Mencionada que se inició la carpeta de investigación con número único de caso: 16-2024-01650 en fecha 29 de mayo de 2024.

- Señala que también, se solicitó la oficialía correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrito 14 de Tula de Allende, Hidalgo, quedando asentada en el acta IEEH/SE/OE/CDE14/2015/2024 de fecha 28 de mayo de 2024.
4. El día 09 de mayo de 2024 el Gobierno del Estado de Hidalgo a través de diversas dependencias, realizaron en plena campaña electoral, un evento denominado "Feria de servicios gobierno itinerante" en lo explanada de lo presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo en un horario de 9:30 a 14:30, en lo cual se dio cita el Gobernador del Estado de Hidalgo, paralelamente en la misma explanada de la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en un horario de 11:00 am a 12:00 pm el candidato por el partido político MORENA C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz; programó un evento de salutación (sic) con militantes, por lo que solicitó una oficialía electoral, misma que se asentó en el acta IEEH/SE/OE/CDE14/916/2024 de fecha 09 de mayo de 2024.
  5. Manifiesta que el candidato incurrió en rebase en tope de gastos de campaña.
  6. Aduce que, durante el periodo de campaña, mantuvo reuniones con diversos funcionarios públicos, entregando apoyos económicos y materiales a la ciudadanía, en especial con el Delegado de la comunidad de Acoculco el C. Ramón Magos Soto, Asimismo, se duele de una reunión realizada en las instalaciones de un recinto religioso para celebrar el día de las madres, en donde estuvo presente el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

A respecto, ofrece evidencia fotográfica y video.

7. Menciona que existe discrepancia entre el número de boletas entregadas a funcionarios de casilla para ser usadas el día de la elección y el número de votos extraídos de las urnas y boletas inutilizadas son mayores en cantidad a las boletas entregadas a los funcionarios.
  
8. Además, reclama como agravio las omisiones contenidas con vicios tendenciosos de dolo o negligencia aparente- en la sesión del día 2 de junio del presente en donde entre otras cosas se ignora si se incluyó el evento muy grave de la discrepancia aritmética en el resultado de la suma de la totalidad de votos, con el número de votantes y personal de los funcionarios de casilla que emitieron su voto, así como que no existiera copia legible para los representantes de los partidos y que no hubiera actas originales en cada paquete electoral, y que para ello se tuvieron que abrir los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto de casilla por casilla, además de que las mesas directivas no están conformadas por los funcionarios de casilla que estuvieron presentes.

Se reclama como agravio todas las violaciones tanto procesales como formales causantes de la nulidad Genérica de la elección pues lo acontecido tanto en la jornada electoral, como en las sesión municipal de escrutinio y cómputo que demuestra que las irregularidades cometidas no se purgan con el recuento de votos porque la legislación electoral no prevé ese presupuesto procesal, por el contrario debe ser materia de estudio oficioso las causales de nulidad que se establecen para cada una de las 151 casillas que tienen motivos de nulidad y se especifican en el capítulo respectivo de la demanda, que invalidan la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría, en razón de la ausencia de la certeza respecto de las casillas tildadas de nulas que equivalen a más del 80% de total de la elección por consecuencia en términos Código

Electoral se deberá decretar en primer término la nulidad de esas casillas y por ende la nulidad absoluta de la elección.

### **Problema jurídico a resolver**

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, ello en estricto apego a los conceptos de agravios esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la elección.

Siendo la pretensión final de la accionante que se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule la votación de las casillas impugnadas y en su defecto se anule el proceso comicial por rebase de tope de gastos de campaña y sus resultados.

### **Sexto. Pruebas.**

A la denunciante mediante proveído de fecha tres de junio le fueron admitidas diversas pruebas, entre las que destacan las siguientes:

- **Técnica.** Consistente en diversos videos realizados el día veintiocho de mayo de 2024 en diferentes horarios, en el Restaurante "Los Pinitos", prueba con la que se pretende demostrar fehacientemente que el Gobierno del Estado a través de diversos funcionarios públicos intervino flagrantemente en la elección de Ayuntamiento en Tula de Allende, y que esta intervención ilegal fue determinante en el resultado de la votación el día de la jornada electoral, así como oficialía IEEH/SE/OE/CDE14/2015/2024.
- **Técnica.** Consistente en un video realizado el día sábado 18 de mayo.
- **Inspección judicial u ocular.-** Que deberá de realizarse por su C. Secretario sobre todas las documentales públicas señaladas.

**Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes:**

- Copia certificada de las Constancias de mayoría de la planilla electa en el municipio de Tula de Allende Hidalgo.
- Copia certificada del acta de jornada electoral de Tula de Allende, con número de registro ACT \_1 P/02-06-24.
- Copia certificada del acta de inicio de la primera sección extraordinaria del mes de junio del Consejo Distrital 14, en la que se llevó a cabo la Reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, con número de registro ACT 1 E/04-06-24.
- Copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de Tula de Allende Hidalgo, con número de registro ACT\_2P/05-06-24
- Ubicación e integración de mesas directivas de casilla (Encarte).
- Copia certificada de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible del municipio de Tula de Allende la Sección 1449 Contigua I, 1456 Contigua 2, 1461 Casillas Contigua I, Sección 1468 Contigua I, Sección 1477 Contigua 2. sección 1478 Básica I, sección 1492 contigua 2.
- Disco Compacto (CD), el cual contiene la copia certificada digital de las Listas Nominales Electorales Definitivas con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024, correspondientes a las Secciones 1449 casilla Contigua 1; 1455 casilla Básica 1; 1456 Contigua 2; 1458 casilla Básica 1; 1461 casillas Básica 1 y Contigua 1; 1463 casilla Básica 1; 1466 casilla Básica 1; 1467 casilla Básica 1; 1468 casillas Básica 1 y Contigua 1; 1473 casilla Básica 1; 1475 casilla Básica 1; 1477 casilla Contigua 1, 2 y 3; 1478 casilla Básica 1; 1480 casilla Contigua 4; 1481 casilla Contigua 2; 1484 casilla Básica 1 y Contigua 1; 1485 casilla Contigua 6; 1492 casilla Básica 1, Contigua 1 y 2; 1494 casilla Contigua 1; 1498 casilla Básica 1 y 1500 casilla Contigua 2.
- Disco Compacto (CD), el cual contiene la Copia Certificada Digital1 de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de



2024, correspondientes a las secciones: 1449, 1455, 1456, 1458, 1461, 1463, 1466, 1467, 1468, 1473, 1475, 1477, 1478, 1480, 1481, 1484, 1485, 1492, 1494, 1498, 1500 y 1828.

- Oficio PGJH-07 /FEDEH/DGIL/667/2024 de fecha primero de julio, signado por la Licenciada Jazmín Godínez López, en su carácter de Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad IV de la Dirección de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializado en Delitos Electorales.
- Copia certificada de la constancia digital de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, relativas a la sección 1461 Casilla Básica y Sección 1484 Contigua 1, ambas del Municipio de Tula de Hidalgo.
- Copia Certificada del "CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. REPRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO DUARTE ROMERO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO". Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, A TRAVES DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO MARIO FRANCISCO GUZMÁN BADILLO A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO", PARA LA OBTENCION DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- Copia certificada digital del Acuerdo A01/INE/HGO/CD05/01-12-23, por el cual se realizó la distribución de las mamparas y bastidores entre los partidos políticos su acuse de firma, así como del Acta número 01/ORD/01-12-23 y su acuse de forma.
- Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento respecto de las casillas 1449 CI; 1455 BI; 1458 BI; 1461 BI; 1461 CI; 1461 C3; 1466 BIC ; 1467 BI; 1468 BI, 1468 I; 1473 BI; 1477 C2; 1477 C3; 1478 BI; 1480 C4; 1481 C2; 1484 BI; 1492 BI; 1492 CI; 1492 C2; 1498 BI;

relativas al municipio de Tula de Allende Hidalgo. respecto del Proceso Electoral Local 2023-2024.

- Copias certificadas de las actas del PREP, de las Casillas 1456 C2; 1463 81; 1475 81; 1477 CI; 1484 CI; 1485 C2; 1494 C 1 y 1500 C2.
- Aunado a lo anterior, mediante ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS E INSPECCIÓN, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la representante propietaria de la CI del C. Noé Paredes Meza.
- Copia certificada digital de la lista nominal de electores de la casilla 1474.
- Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados o la presidencia de mesa directiva de casilla.
- Dictamen Consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del C. Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz.

### **Séptimo. Estudio de fondo**

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2011<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior.

También, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2011/2011. TEPJF. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

óbice para realizar una síntesis de éstos, sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>8</sup>

**El primer agravio se estima inoperante**, ya que refiere la parte actora que el candidato Crithian Evanivaldo Martínez Reséndiz, desde antes de iniciar los registros formales de candidaturas para el proceso electoral, el entonces funcionario estatal se encontraba realizando actos ilegales anticipados de precampaña y de campaña en el Municipio de Tula de Allende, valiéndose de su cargo de Coordinador General de Normatividad y Entidades Paraestatales en lo Unidad de Planeación y Prospectiva del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Refiere que se presentó en el Mercado Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por ello se aperturaron los procedimientos especiales IEEH/SE//PES/019/2024 y IEEH/SE//PES/080/2024, no obstante, estos Procedimientos Especiales Sancionadores en los que basa su agravio ya fueron materia de análisis del Instituto Electoral y de este Tribunal, tal y como se muestra en el siguiente esquema:

Procedimiento Especial Sancionador	Juicio	Sentido de la sentencia
IEEH/SE//PES/080/2024	<a href="#">TEEH/JE-014/2024</a>	Se confirma el acuerdo de 1º de mayo, emitido dentro del IEEH/SE/PES-080/2024, por el que se determinó desechar el mismo, al no haber aportado elementos mínimos para la investigación.
IEEH/SE//PES/019/2024	<a href="#">TEEH/PES-018/2024</a>	Se declaran INEXISTENTES las infracciones denunciadas

En efecto, de la revisión realizada se advierte que la parte promovente se queja de actos anticipados de precampaña y campaña, planteamientos que ya fueron materia de litis y objeto de sentencias,

<sup>8</sup> Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

mismas que al no haberse impugnado adquirieron el carácter de cosa juzgada, actualizando la inoperancia del planteamiento.

De ese modo, los procedimientos especiales que fueron generados a raíz de los hechos señalados por la impetrante son actos que se refieren a cosa juzgada, ello es así ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido que para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, se debe tener en cuenta los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Por ende, es inoperante el agravio hecho valer ya que los objetos de los dos juicios TEEH/JE-014/2024 y TEEH/PES-018/2024 son conexos con la causa de pedir del expediente en que se actúa, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.<sup>9</sup>

**El segundo agravio es infundado**, atendiendo a que la promovente señala que el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz; reiteradamente trasgredió la legislación local en materia de propaganda política, ya que, desde el inicio de la campaña, el candidato de MORENA, utilizó espacios públicos para colocar su propaganda política, lo que ocasionó que se promovieran diversas oficialías ante el Consejo Distrital 14 Tula de Allende, Hidalgo.

A fin de analizar al agravio esgrimido por la actora, resulta conveniente transcribir el artículo 128 del Código Electoral:

Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato

<sup>9</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2003. TEPJF COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA

igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

**I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;**

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

**V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y**

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

La violación a este artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en este Código.

Del análisis de dicho precepto normativo, se advierte lo siguiente:

El artículo inicia señalando cuáles son las reglas que operan para colgar propaganda electoral, pautas cuyos destinatarios son partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos; asimismo, en el primer párrafo del precepto, se prevé que éstos previo acuerdo con las autoridades correspondientes, deberán observar las reglas.

Posteriormente, enlista las reglas, destacando para el estudio del presente caso, que podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que a) no se dañen, b) no impida la visibilidad de conductores de vehículos y c) no impida la circulación de peatones y peatonas, y d) observe lo dispuesto por el Código Electoral.

Por otro lado, señala que la propaganda electoral podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General del Instituto Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, entendiéndose como lugares de uso común, entre otros, los que son propiedad del Ayuntamiento de Tula Hidalgo.

Indica que los lugares de uso común serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos y CI; finalmente, establece que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese tenor, el Instituto Electoral mediante diverso IEEH/CG/021/2024<sup>10</sup>, aprobó el acuerdo por el que emiten las reglas de operación para llevar a cabo el sorteo de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024.

Posteriormente, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral de Tula de Allende, de fecha 28 de marzo del presente año, se presentó el Informe de la Secretaría del Consejo Distrital respecto de los Lugares de Uso Común susceptibles de ser utilizados por los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, informando que no había disponibilidad de espacios de uso común, hecho que quedó asentado en el acta ACT \_2ORD/28-03-24, que obra en autos y que se encuentra firmada por la representante propietaria del C. Noe Paredes Meza, la maestra Blanca Libertad García Trujillo.

Derivado de lo anterior, la asignación de los espacios de uso común entre los Partidos Políticos y CI correspondientes al Consejo Distrital 14 Tula de Allende, fueron sorteados por el Instituto Nacional Electoral, en atención al Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tula de Allende y la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>11</sup> por lo que de conformidad con el acuerdo A01/INE/HGO/CD05/01-12-23, se asignó al Partido Político Morena la Mampara de 7.00 X 3.5 metros, en Tlahuelilpan, Colonia Iturbide, frente al COBAEH, hecho que es del conocimiento de la parte actora, toda vez que se observa la firma correspondiente.

<sup>10</sup> <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-021-2024.pdf>

<sup>11</sup> "CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO DUARTE ROMERO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO MARIO FRANCISCO GUZMÁN BADILLO A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO", PARA LA OBTENCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, BAJO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES, Y CLÁUSULAS:"

Se advierte con meridiana claridad que en la asignación de los espacios correspondientes a mamparas se garantizó que los contendientes tengan acceso a los espacios de uso común en condiciones de equidad y con pleno respeto a los principios rectores que rigen la función electoral.

Bajo esa lógica, lo conducente es descartar que la propaganda que fue motivo de oficialías electorales sea parte del procedimiento IEEH/CG/021/2024 y asumido por el Instituto Nacional Electoral, al amparo del Convenio referido en líneas anteriores.

Lo procedente es analizar lo asentado en las oficialías aportadas por la parte actora, a partir de las reglas establecidas en el artículo 128 del Código Electoral:

a) Acta IEEH/SE/OE/CDE14/1058/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, se generó con el objeto de certificar el **espectacular** denunciado por el Lic. Erik Licon Calva, en su calidad de representante suplente del CI el C. Noe Paredes Meza y el resultado fue el siguiente:



**IEEH/SE/OE/CDE14/1058/2024**

Lugar: Glorieta ubicada en la Ciudad Cooperativa Cruz Azul, en San Miguel Vindho, Tula de Allende, Hidalgo.

Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la lona denunciada fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

Ubicación Google Maps:  
19.992523310162557,-  
99.32442946612066.

Glorieta ubicada en la Ciudad Cooperativa Cruz Azul, en San Miguel Vindho, Tula de Allende, Hidalgo.

LONA: Contenido visual en texto: "Cristhian MARTINEZ -CANDIDATO COMÚN- PRESIDENTE MUNICIPAL TULA DE ALLENDE, VOTA 2 DE JUNIO. MORENA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"

Contenido visual de esta imagen: Se observa la imagen de una persona de género masculino, así como los logos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Características: A). Tamaño: 2 metros por 50 centímetros de largo, aproximadamente.

B). Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido. C). Colores: Guinda y blanco.



b) En cuanto a la oficialía asentada en el acta IEEH/SE/OE/CDE14/1558/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, se generó con el objeto de certificar la denuncia de una lona, interpuesta por el Lic. Erik Licon Calva, en su calidad de representante suplente del CI el C. Noe Paredes Meza y se obtuvo la siguiente información:

**IEEH/SE/OE/CDE14/1558/2024**

Lugar: carretera Tula-Cruz Azul, Colonia San Miguel Vindho, municipio de Tula de Hidalgo.

Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra la lona denunciada

- Ubicación Google Maps:
- 19.994741109236262, 99.32464640563937
- carretera Tula-Cruz Azul, en dirección Santa Maria Colonia San Miguel Vindho, municipio de Tula de Hidalgo.

**LONA:**

Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Cristhian MARTINEZ -CANDIDATO COMÚN PRESIDENTE MUNICIPAL TULA DE ALLENDE VOTA 2 DE JUNIO MORENA NUEVA ALIANZA HIDALGO"

Contenido visual de esta imagen: Se observa el logo del Partido Verde.

- Características:
  - A). Tamaño: metro de 1.5 metros por un metro y medio centímetros de largo, aproximadamente.
  - B). Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.
  - C). Colores: Guinda y blanco.



De las oficialías se desprende la colocación de dos lonas, una sobre una glorieta y la otra sobre la estructura externa de un puente peatonal, en ambos casos no se advierte que se incumpla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 128 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, la promovente se limita a señalar que la propaganda se encuentra en lugares prohibidos por la ley, sin indicar específicamente cuál es el precepto legal trasgredido.

En consecuencia, en cuanto a la materia del agravio, esto es, las dos lonas, este Pleno considera que **no le asiste razón al promovente**, ya que, como se evidenció, resulta inexacto lo aseverado puesto que no se advierte trasgresión alguna a las reglas para colocar propaganda electoral

El **tercer agravio se estima infundado**, la impetrante se duele de que el día 09 de mayo de 2024 el Gobierno del Estado de Hidalgo a través de diversas dependencias, realizaron en plena campaña electoral, un evento denominado "Feria de servicios gobierno itinerante" en la explanada de la presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo en un horario de 9:30 a 14:30, en el cual se dio cita el Gobernador del Estado de Hidalgo.

Paralelamente en la misma explanada de la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en un horario de 11:00 am a 12:00 pm el candidato en común del partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz; programó un evento de salutación (sic) con militantes, con ello señala que se aprecia claramente la intensión de recursos públicos destinados a favorecer un acto proselitista del candidato de Morena y Nueva Alianza Hidalgo, por lo que solicitó una oficialía electoral, misma que se asentó en el acta IEEH/SE/OE/CDE14/916/2024 de fecha 09 de mayo de 2024.

Al respecto se determina **infundado el agravio ante la inexistencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

En cuanto al primer punto consistente en que en plena campaña electoral se realizó el evento denominado *Feria de Servicios de Gobierno Itinerante*, se debe tener en cuenta que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución; 126, párrafo tercero del Código Electoral.

Según lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley General de Comunicación Social, el Consejo General del INE tiene la facultad de autorizar de manera específica la difusión de campañas de comunicación social durante los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas para tal efecto son las que podrán difundirse.

Así, la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría del Despacho del Gobernador del Estado de Hidalgo, presentó al Consejo General del INE solicitud de excepción para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

Posteriormente, el veintisiete de febrero el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG228/2024<sup>12</sup> analizó las excepciones

<sup>12</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166153/CGor202402-27-ap-29.pdf>

solicitadas por el gobierno estatal, siendo de interés para el análisis que se realiza, el denominado *Gobierno itinerante*, con temporada de difusión del 01/03/2024 al 05/06/2024, **el cual se calificó como procedente.**

Cabe señalar que la campaña versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporciona a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos. En ese sentido, dar a conocer a la ciudadanía las formas para estar en contacto con el Gobierno y mantener canales de comunicación, se vincula con el concepto de educación.

Es dable indicar que la campaña fue autorizada siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura, partido político o coalición, no promoció a algún funcionario público o logro de gobierno; por lo que resulta importante subrayar que la campaña deberá cumplir con lo establecido por la Sala Superior en la tesis XIII/2017.<sup>13</sup>

Por cuanto hace a que de manera paralela se llevó a cabo en la misma explanada un evento del C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, con la finalidad de hacer uso de recursos públicos, no se acredita violación alguna a la legislación electoral, atento a que no obra prueba que sustente el dicho de la promovente.

Así como tampoco representa una trasgresión a la autorización efectuada por el INE respecto a la campaña denominada *Gobierno Itinerante*.

No pasa inadvertido a esta juzgadora que de la oficialía electoral contenida en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE14/916/2024 de

---

<sup>13</sup> [De rubro INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.](#)

seis de marzo solicitada por la hoy demandante se conoció lo siguiente:

**IEEH/SE/OE/CDE14/916/2024**

Lugar: Explanada de la Presidencia Municipal que se ubica en Calle del Nacionalismo S/N, Centro, 42800 Tula de Allende, Hidalgo.

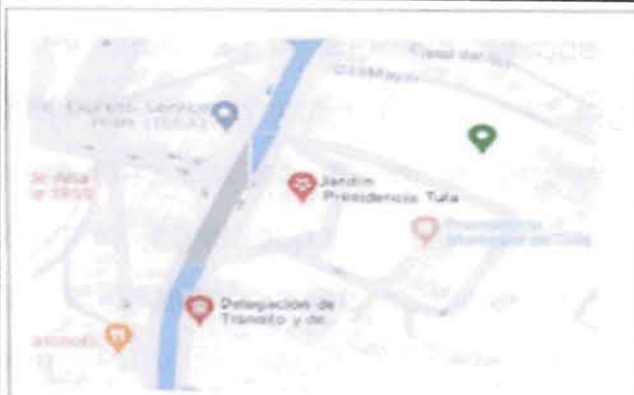
Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra el espectacular denunciado fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:  
20.052078934046556,  
99.33305982976339

Explanada de la Presidencia Municipal que se ubica en Calle del Nacionalismo S/N, Centro, 42800 Tula de Allende, Hidalgo.

**Evento:**

- Una vez constituida en la Explanada de la Presidencia Municipal que se ubica en Calle del Nacionalismo S/N, Centro, 42800 Tula de Allende, Hidalgo. Me percate que no se estaba llevando a cabo ningún evento proselitista.
- En el lugar, se encontraba instalada una carpa que a la letra decía "BIENVENIDAS Y BIENVENIDOS, GOBIERNO ITINERANTE,



<p>FERIA DE SERVICIOS, BIENVENIDAS Y BIENVENIDOS, GOBIERNO ITINERANTE"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En imagen se observa del Escudo del Estado de Hidalgo.</li> <li>• Permaneciendo en el lugar hasta las 12:05 horas, sin presenciar ningún evento proselitista.</li> </ul>	
--	--

Bajo ese contexto, se colige que no existe evidencia que sustente la supuesta promoción política del C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz con cargo a los recursos públicos y menos aún que haya indicios determinantes que permitan establecer si se actualizan los elementos: personal, objetivo y temporal, esto en función de la jurisprudencia 12/2015<sup>14</sup> de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En el **cuarto agravio** señala la impetrante que el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 13:00 horas en el Restaurante denominado "Los Pinitos". ubicado en Calle Álvaro Obregón sin número, Colonia Iturbe, perteneciente al Municipio de Tula de Allende Hidalgo, se llevó a cabo una reunión convocada por los servidores públicos del Estado de Hidalgo C. NAPOLEÓN GONZÁLEZ Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo. (SEDERH), el C. MARCO ANTONIO PRIEGO SAAVEDRA, director de Agricultura, el C. ENRIQUE CERVANTES RAMÍREZ, Subdirector de Granos Básicos de la SEDAGRO y C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESÉNDIZ, candidato de la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en Hidalgo". integrada por los partidos políticos de Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Indica que en dicha reunión a la cual convocaron a los Delegados Municipales de Tula de Allende, Hidalgo, con la finalidad de ofrecer apoyos a sus Delegaciones a cambio de promover y operar el voto a favor de los candidatos del partido político MORENA en las elecciones del próximo dos de junio de 2024.

Además, señala que en la reunión se les presionó y amenazó con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal, así también mencionada que por esta situación se inició la carpeta de investigación con número único de caso: 16-2024-01650 en fecha 29 de mayo de 2024.

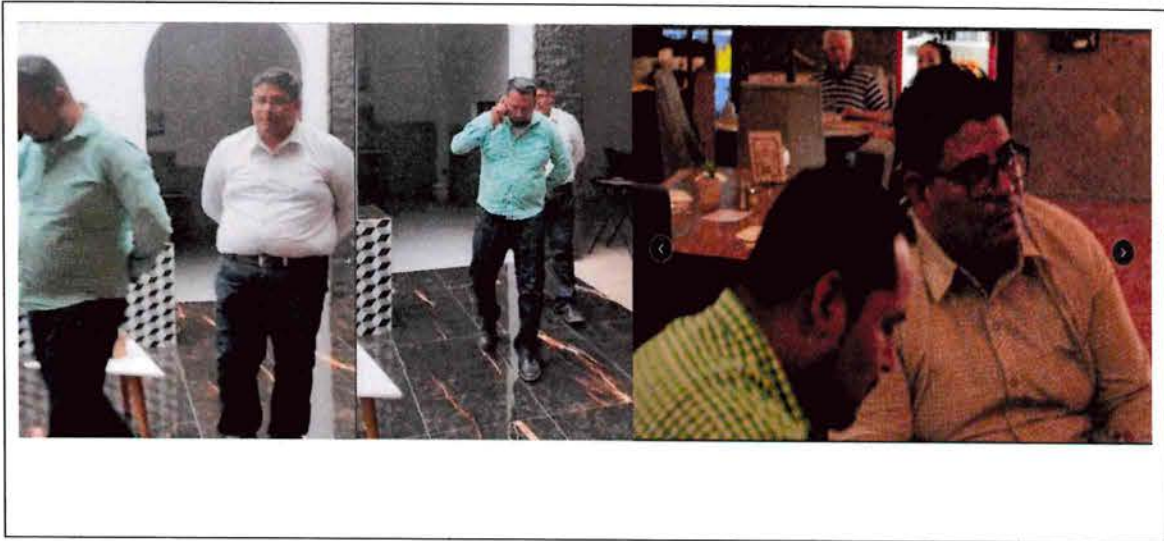
Manifiesta que también, se solicitó la oficialía correspondiente a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrito 14 de Tula de Allende, Hidalgo, quedando asentada en el acta IEEH/SE/OE/CDE14/2015/2024 de fecha 28 de mayo de 2024.

**El agravio que se atiende se estima infundado**, en atención a lo siguiente:

La actora asevera que se llevó a cabo **una reunión convocada** por los servidores públicos del Estado de Hidalgo la cual no logra acreditar con ninguna de las pruebas aportadas, es decir, no se aportan elementos mínimos que generen convicción plena de que se llevó a cabo la presunta reunión a favor de la promoción del voto.

Pretende acreditar su dicho con diversas pruebas técnicas, las cuales fueron desahogadas mediante acta de fecha cuatro de julio, misma que obra en el expediente, ahora bien, de manera ilustrativa se insertan algunas imágenes de las pruebas técnicas





A continuación, se transcribe en lo que interesa el resultado del desahogo de las pruebas técnicas:

De los videos ofrecidos por la accionante se observa a dos personas subiéndose a un automóvil color negro mientras que otras se quedan paradas en la calle; en el segundo se observa a personas alrededor de un auto color negro gritando “Agárrenlo, agárrenlo” y corriendo detrás de él; en el tercero se observa una camioneta negra parada en medio de la calle mientras una persona se baja de ella.

En el cuarto se observa a dos hombres caminar mientras que las personas de atrás los graban, en el segundo veinticinco una mujer empuja a otra y comienzan a insultarse y gritar resultando inaudible y en el quinto se observa a personas subiéndose a un auto color negro mientras que otras personas se quedan paradas alado de la calle.

Con relación a lo transcrito, es menester señalar que en el caso se trata de indicios, en ese sentido, si bien, la prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía,<sup>15</sup> consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

El indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas

<sup>15</sup> [Davis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.](#)

y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga, ahora bien, ese poder inductivo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven a las y los juzgadores de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

En ese sentido, basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

**Así, la fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica** que la o el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Por lo que, si **los indicios son de poco valor probatorio**, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, **de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza** necesaria para que el órgano jurisdiccional base en ellos su decisión, ello es así, **pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que estás sean, no puede resultar una conclusión cierta.**

Lo anterior conforme al razonamiento efectuado por la Sala Regional del otrora del Distrito Federal en la sentencia del **SDF-JRC-71/2013**. En el caso concreto, las pruebas aportadas no permiten identificar circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que se atribuyen, por ende, esa conexión lógica entre los hechos y las pruebas no existe.

En ese sentido, las aseveraciones de la actora sobre la supuesta reunión en el restaurante *Los Pinitos* entre el Candidato de Morena y los servidores públicos mencionados, no logra acreditarse, pues no se tiene la certeza de que las fotografías y los vídeos se hayan tomado en el referido lugar, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como tampoco se tiene certeza de que los hechos hayan acontecido en los términos indicados en la demanda.

Las pruebas ofrecidas al carecer de elementos que permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar lo que pretende la actora.

Por lo que respecta a que se convocaron a los Delegados Municipales de Tula de Allende, Hidalgo, con la finalidad de ofrecer apoyos a sus Delegaciones a cambio de promover y operar el voto a favor de los candidatos del partido político MORENA en las elecciones del próximo dos de junio de 2024, así como presionarlos y amenazarlos con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal, tampoco se acredita con las pruebas presentadas por la oferente.

Es importante destacar que en este caso la carga de la prueba le corresponde a la actora, en ese sentido, señala la impetrante en su escrito que, derivado de estos sucesos se inició la carpeta de investigación con número único de caso: 16-2024-01650 en fecha 29 de mayo de 2024.

Razón por la que esta autoridad en uso de su facultad de realizar diligencias para mejor proveer, emitió requerimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el cual fue desahogado con el oficio PGJH-07 /FEDEH/DGIL/667/2024 de fecha primero de julio, signado por la Licenciada Jazmín Godínez López, en su carácter de Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad IV de la Dirección de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales informando lo siguiente:

- Que se inició la carpeta de investigación con Número Único de Caso 16-2024-01650 el 29 de mayo de 2024 por el Centro de Atención Temprana Tula la cual fue turnada el 30 de mayo del 2024 a la Fiscalía por el delito electoral previsto en el artículo 11 fracción IV de lo Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- La carpeta de investigación se encuentra en integración y está radicado en lo Unidad de Investigación número IV de la Dirección de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Es de resaltar que al momento de resolver el expediente en que se actúa no se cuenta con alguna determinación ministerial que hubiera puesto fin a la investigación, adicionalmente, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer los conflictos que les son planteados dentro de un determinado ámbito o materia, lo que eventualmente les permitirá interpretar y aplicar la ley para resolver el caso válidamente y de la mejor manera posible.

Esto permite colmar lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, debido a que la autoridad cumple el principio de legalidad; brindando certeza y seguridad jurídica a las personas que solicitan justicia.

En ese sentido, se considera dable referir que la competencia, en función del principio de legalidad, es de apreciarse como la suma de facultades que el derecho previene para que el órgano jurisdiccional ejerza sus funciones<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*. 5ª edición, Oxford, México, página 131.

Luego, el ámbito material de su conocimiento –competencia material<sup>17</sup>– obedece a una estructura de especialidad cuyo fin es la optimización de la impartición de justicia, a partir de los conocimientos y experiencia alcanzados en el desarrollo de la jurisdicción en cierta rama del derecho, lo que sin duda beneficia a las personas que solicitan la solución de sus controversias.

De esa manera es que las y los legisladores al desempeñar su encomienda constitucional tienen a bien diseñar un sistema de competencias y atribuciones cuyo objetivo conlleva a maximizar la impartición de justicia y la tutela judicial efectiva.

Las autoridades de carácter jurisdiccional, tienen delimitado el ejercicio de sus atribuciones a un ámbito material, criterio que abraza la naturaleza de las pretensiones y controversias de las que podrá conocer.

Lo anterior, constituye una facultad exclusiva para interpretar y aplicar la ley específica, además de que el contenido especial de ésta; también le otorga atribuciones, e implemente una serie de instituciones jurídicas con la finalidad de lograr un mejor desempeño en los procesos que se tramitan, ya que la legislación se inspira y orienta sus soluciones en función de los valores y bienes jurídicos que son objeto de tutela de sus disposiciones normativas concretas.

Se advierte que las controversias que contempla la legislación electoral, tanto federal como local, en principio se derivan de las elecciones por las que se integran el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, tanto a nivel federal, como estatal, la integración de los gobiernos municipales, aquellos actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral nacional y local, aquellos actos o resoluciones de carácter intrapartidario o de comunidades o pueblos indígenas u

---

<sup>17</sup> [Otros criterios a tomarse en consideración para definir el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales son: la, el grado, la cuantía y el territorio.](#)

originarios que transgredan los derechos político-electorales de la ciudadanía o habitantes.

Por lo que este Pleno no tiene facultades para pronunciarse sobre el delito electoral previsto en el artículo 11, fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que se trata de la competencia de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que es un órgano con autonomía técnica y operativa facultado para investigar, combatir y prevenir los hechos que la Ley señala como delitos electorales.

Finalmente, con respecto a los hechos narrados la parte actora ofreció como prueba la oficialía IEEH/SE/OE/CDE14/2015/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, de la que se conoció lo siguiente:

<p><b>IEEH/SE/OE/CDE14/2015/2024</b></p> <p>Lugar: Restaurante "Los pinitos", en Calle General Francisco Villa, en la Colonia Iturbe, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cerciore de que dicho lugar es donde se encuentra el espectacular denunciado fue mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ubicación Google Maps: 20.074625531667287, -99.31941939289517</li></ul> <p>Restaurante "Los pinitos", en Calle General Francisco Villa, en la Colonia Iturbe, Tula de Allende, Hidalgo.</p> <p>Explanada de la Presidencia Municipal que se ubica en Calle del Nacionalismo S/N, Centro, 42800 Tula de Allende, Hidalgo.</p>	 <p>The image is a composite of two parts. The top part is a screenshot from Google Maps showing a street grid in Tula de Allende, Hidalgo. A red location pin is placed on a street, and a blue line indicates a path or route. The bottom part is a photograph of a public square or explanada. A group of people is gathered in the square, which is paved with reddish-brown bricks. There are trees and buildings in the background under an overcast sky.</p>
---	---

<p><b>EVENTO:</b></p> <p>Al exterior del restaurante denominado "Los Pinitos", se observa un grupo de aproximadamente 60 personas. Quienes portan playeras con emblemas de los partidos políticos que se en listan a continuación: - "Partido Acción Nacional", "Partido del Trabajo" y del Candidato Independiente a Presidente Municipal en Tula de Allende, C. Noe Paredes Meza.</p>	
---	--

Respecto de las pruebas técnicas consistentes en fotografías y vídeos se hace notar que fueron ofrecidos genéricamente, sin adminiculación con otros elementos probatorios admitidos y desahogados, es que conforme el criterio de este Tribunal, así como el TEPJF se ha sostenido que es necesario que el accionante cumpla con lo carga para señalar correctamente lo que se pretende acreditar, no basta con indicar que se ofrece como prueba de lo señalado en el agravio, sino que es necesario especificar claramente aspectos como, a saber:

- Lo que se pretende acreditar.
- Personas.
- Lugares.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, o fin de que el Tribunal de conocimiento esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio, con lo finalidad de fijar el valor que corresponda, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; lo que en el caso no sucedió.

Al respecto resulto aplicable el criterio sostenido en lo Jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSIANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esa guisa, de dicha probanza, no se puede establecer que se haya configurado una violación al artículo 157 de la Constitución Local y por ende, tampoco se acredita que hubo injerencia de los servidores públicos, por los siguientes motivos:

- a) La oficialía electoral da cuenta únicamente de un grupo de aproximadamente 60 personas, quienes portan playeras con emblemas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y del Candidato Independiente a Presidente Municipal en Tula de Allende, C. Noe Paredes Meza, misma que no prueba los hechos narrados.
- b) De la reseña efectuada no se desprende la presencia de las personas señaladas por la actora en el agravio.
- c) Tampoco permite ubicar aspectos de modo, es decir que efectivamente se estuvieran tratando asuntos de naturaleza electoral con la finalidad de obligar a los ciudadanos a votar por el candidato del partido político Morena.
- d) Del valor individual de la oficialía se revelan una serie de hechos acontecidos en el exterior del inmueble denominado *Los Pinitos*, sin que conste lo que sucedió intramuros del restaurante.
- e) Así como tampoco se desprende que la supuesta reunión se hubiera dado con la finalidad de ofrecer apoyos a sus Delegaciones a cambio de promover y operar el voto a favor de los candidatos del partido político Morena en las elecciones del dos de junio de 2024, así como presionarlos y amenazarlos con retirar apoyos y programas sociales del Gobierno Federal y Estatal en caso de que no apoyaran a los candidatos de dicho partido.



Así, lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo e imperfecto, en tanto que la doctrina ha establecido que los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por lo facilidad con lo que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder o estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio si no se encuentran adinmiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que pretenden acreditar.

Sustento lo anterior, el criterio contenido en lo tesis de jurisprudencia 4/2014, emitido por lo Sala Superior, cuyo rubro y texto siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En esa línea argumentativa, con las pruebas aportadas no logra construir la casual de nulidad invocada, en la medida que no se acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues sí bien la oficialía electoral al ser un documento elaborado por un funcionario investido de fe pública en términos del artículo 68 fracciones IX y XX del Código Electoral, únicamente certifica los hechos que le constan, que en el caso es que al exterior del restaurante denominado *Los Pinitos*, se observó un grupo de aproximadamente 60 personas, quienes tenían playeras con emblemas de los partidos políticos indicados Acción Nacional, del Trabajo y de la CI que hoy promueve.

En ese sentido, la oficialía como documento público prueba plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significa que el resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis tenga el alcance suficiente para acreditar los hechos narrados por la actora.

Es así, ya que la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se encuentra vinculada con los elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; esto

es así, en virtud de que la prueba además de tener valor probatorio tiene eficacia demostrativa.

En el caso particular la oficialía electoral llevada a cabo el dieciséis de mayo tiene un valor probatorio, respecto de los hechos que se reseñaron en dicho documento, lo que no suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos en el agravio que se estudia, pues carece de susceptibilidad para aportar elementos positivos que logren acreditar la pretensión del oferente.

En este contexto, no es posible determinar si existió una afectación a los principios que rigen la contienda electoral, así como tampoco es factible encuadrar dichos eventos en alguna de las causales de nulidad del artículo 384 del Código Electoral, al no quedar acreditados los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

En el **quinto agravio**, manifiesta la parte actora que durante el periodo de campaña el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, mantuvo reuniones con diversos funcionarios públicos, entregando apoyos económicos y materiales a la ciudadanía, en especial con el Delegado de la comunidad de Acozulco el C. Ramón Magos Soto, se duele de que el candidato llegó después del medio día para festejar el día de las madres acompañado por el delegado de la localidad, Ramón Magos Soto, donde hubo un discurso, comida, juegos inflables para niños y niñas, así como el lugar contaba con lona, sillas y mesas.

Adicionalmente, manifiesta que se cuestiona si el titular de la Diócesis de Tula A.R, monseñor Juan Pedro Juárez Meléndez, autorizó este evento y estaba de acuerdo.

A fin de atender las manifestaciones vertidas por la parte actora, es necesario establecer que de conformidad con los artículos 1º, 24 y 130 de la Constitución, se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el artículo 24 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, asimismo dispone que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Además, el artículo 130 prevé el principio de la separación del Estado y las iglesias. Sobre esto, la Primera Sala de la SCJN<sup>18</sup> ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones:

- La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.
- La faceta externa es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o

---

<sup>18</sup> [Tesis 1ª. LX/2007. de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, página 654](#)

grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la SCJN determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar, de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas<sup>19</sup>.

Del marco conceptual expuesto, se advierten las siguientes cuestiones:

- El concepto de laicidad implica que la República Mexicana tiene un carácter aconfesional, en la cual, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume forma o credo religioso alguno, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.
- La fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, es decir, con la medida

<sup>19</sup> [Tesis 1a. LXI/2007, de rubro LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO, SUS DIFERENCIAS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, febrero de 2007, página 654](#)

en que conciben el mundo y su realidad en relación con la definición que cada una tenga de lo divino.

- La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de manera tal que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y postulante.
- La libertad de culto no es absoluta, sino que debe ejercerse sin vulnerar otros derechos y principios constitucionales como lo son, la laicidad y la equidad en la contienda electoral.

Adicionalmente a lo ya dicho, deben tenerse en cuenta las reglas que rigen a las pruebas técnicas, tales como las fotografías que fueron abordadas en el agravio que antecede y que en aras de no ser repetitivo se tienen como reproducidas

Una vez señalado el marco conceptual, lo conducente es dar respuesta al agravio planteado y analizar si las pruebas aportadas por la actora acreditan una violación a la restricción prevista en el artículo 24 de la Constitución, para lo cual se hará siguiendo las directrices marcadas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REP-202/2018, esto es analizando los siguientes elementos:

- Sujeto denunciado (elemento personal);
- Contexto en que surgieron y se desarrollaron los hechos denunciados (circunstancias de modo tiempo y lugar);
- Contenido del mensaje.

A fin de atender estos tres aspectos, a continuación, se analizan los hechos con relación a lo asentado en el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección de la que se conoció que en la carpeta denominada "Reunión con Delegado de la comunidad de Acoculco en

la iglesia” se contienen tres imágenes y un video de la siguiente naturaleza:

<p>Se observa un terreno con una lona encima, en la que hay personas debajo de ella sentadas alrededor de mesas, y algunas paradas cerca, <b>se observa lo que parece ser una base de piedras que tiene encima una cruz</b> y en la parte de atrás de la lona se observa un inmueble de color azul con techo color rojo y las puertas de adelante abiertas.</p>	
<p>Se observa a personas sentadas alrededor de una mesa, con envases de lo que parece ser comida encima de ella y globos.</p>	
<p>En el video de treinta y un segundos se puede observar a dos hombres con camisas blancas parados con una bolsa enfrente de ellos y personas hablando al mismo tiempo alrededor de ellos resultando inaudible lo que dicen</p>	

De ello se destacan los siguientes aspectos:

- En la primera imagen se observa lo que puede ser una base de piedra y una cruz, elementos que no necesariamente indican que sea trate de una iglesia.
- Asimismo, se visualiza un entorno rodeado de árboles tipo pino y un piso color rojo.

- En la segunda fotografía se observan personas sentadas alrededor de una mesa, con envases de lo que parece ser comida encima de ella y globos, pero no pasa inadvertido que el entorno se ve notoriamente distinto, ya que se observan palmeras y el color del piso es blanco.
- Suponiendo sin conceder que se trate de una iglesia, ello no acredita que las personas sentadas alrededor de la mesa sean ministros de culto o miembros de la comunidad festejando el diez de mayo.

Así de las fotografías y el vídeo solo se advierte que el candidato se encontraba sentado en una mesa rodeado de personas, sin que eso acredite que el lugar en el que fueron tomadas las fotografías sea una iglesia, que todo lo presentado se haya desarrollado en el mismo lugar, es importante resaltar que la parte actora no indica el nombre y domicilio del recinto religioso.

También menciona la actora que se puede observar que el templo de culto se encuentra abierto de las puertas, lo que deja la percepción que hubo antes algún evento religioso, tal afirmación carece de sustento probatorio, en ese sentido solo se trata de una apreciación particular.

Respecto del elemento relativo al contexto en que surgieron y se desarrollaron los hechos denunciados, no queda colmado en todos sus extremos, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se acreditan a cabalidad, ya que solo se tiene el dicho de la parte actora, sin que lo presentado sea prueba plena, además de no poderse administrar a ninguna de las presentadas y recabadas por esta juzgadora.

En esa línea, el supuesto contenido del mensaje no ha sido probado, por ende, este Tribunal determina que no se acreditan los elementos necesarios para tener como existente la infracción aludida.

Al respecto en la tesis **CXXI/2002**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Para tener por actualizada esta falta, es necesario que se demuestre que el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, emitió algún llamamiento al voto, para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, el punto medular es el uso de la religión en cualquier vertiente, con el fin de buscar afectar la libertad de conciencia como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

Por otro lado, en cuanto a los hechos denunciados no se tiene la certeza de en dónde acontecieron, aparentemente fueron en una iglesia de la localidad de Acozulco, en la que tuvo verificativo un festejo del 10 de mayo, ahora bien, es bien sabido que el día de las madres se trata de un festejo de trascendencia nacional y que de acuerdo con las costumbres se festeja también con los feligreses de las iglesias.

Lo anterior cobra importancia, porque es dable considerar que de haberse llevado a cabo el festejo de día de las madres con la presencia del C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, sin que se acredite ante esta instancia el uso de la voz con el fin de influir en la conciencia de los miembros de la iglesia sobre la decisión de ejercer un derecho político electoral, entonces el evento religioso no fue organizado para



apoyar al candidato denunciado, sino que se trató de una manifestación cultural religiosa a la que simplemente acudió.

En cuanto al **sexto agravio** menciona que existe discrepancia entre el número de boletas entregadas a funcionarios de casilla para ser usadas el día de la elección y el número de votos extraídos de las urnas y que las boletas inutilizadas son mayores en cantidad a las boletas entregadas a los funcionarios, así como que existen errores ya que las mesas directivas no están conformadas por los funcionarios de casilla que estuvieron presentes, y los autorizados y publicados en el Encarte.

Además, se reclama como agravio las omisiones contenidas con vicios tendenciosos de dolo o negligencia aparente- en la sesión del día 2 de junio del presente en donde entre otras cosas se ignora si se incluyó el evento muy grave de la discrepancia aritmética en el resultado de la suma de la totalidad de votos, con el número de votantes y personal de los funcionarios de casilla que emitieron su voto, así como que no existiera copia legible para los representantes de los partidos y que no hubiera actas originales en cada paquete electoral, y que para ello se tuvieran que abrir los paquetes electorales y realizar el conteo de voto por voto de casilla por casilla.

Se reclaman todas las violaciones tanto procesales como formales causantes de la nulidad genérica de la elección pues lo acontecido tanto en la jornada electoral, como en la sesión municipal de escrutinio y cómputo que demuestra que las irregularidades cometidas no se purgan con el recuento de votos porque la legislación electoral no prevé ese presupuesto procesal, por el contrario debe ser materia de estudio oficioso las causales de nulidad que se establecen para cada una de las 151 casillas que tienen motivos de nulidad y se especifica en el hecho 10 de la demanda, que invalidan la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría, en razón de la ausencia de la certeza respecto de las casillas tildadas de nulas que equivalen a más del 80% de total de la elección por consecuencia en términos Código Electoral se deberá decretar en

primer término la nulidad de esas casillas y por ende la nulidad absoluta de la elección.

Con relación a los agravios indicados, para realizar su estudio se clasifican de acuerdo con las casillas impugnadas (hoja 13 a 17 de la demanda) por cada uno de los argumentos de nulidad, mismas que se agrupan en el siguiente cuadro:

	Casilla		Incidencia
1.	1449	C1	<b>A.</b> En el acta escrutinio y cómputo de la casilla, no coinciden el número total de votos para la elección para el Ayuntamiento sacados de la urna, con el número total de personas que votaron y representantes de partido políticos y de candidatura independientes que votaron en la casilla.
2.	1456	C2	
3.	1484	C1	
4.	1485	C6	
5.	1492	C1	
6.	1494	C1	
7.	1500	C2	
8.	1455	B1	<b>B.</b> El máximo permito de actas de más oscila entre las 30, el sobrante de boletas es excesivo.
9.	1467	B1	
10.	1473	B1	
11.	1477	C1	
12.	1477	C3	
13.	1478	B1	
14.	1481	C2	
15.	1484	B1	
16.	1498	B1	
17.	1458	B1	<b>C.</b> El acta publicada se encuentra en blanco con datos faltantes de boletas sobrantes y total de votos sacados
18.	1477	C2	<b>D.</b> No hay acta
19.	1461	B1	<b>E.</b> De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedidos por INE para el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024.  La mesa directiva no está conformada por el Presidente (a) tomado de los funcionarios de la mesa directiva autorizados, así como el 2do secretario, 2do escrutador y 3er escrutador.
20.	1461	C1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedidos por INE para el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024.

	Casilla		Incidencia
			La mesa directiva no está conformada por el Presidente (a) 1er Secretario, 2º. secretario, 1er escrutador, 2do escrutador y 3er escrutador, autorizados.
21.	1461	C3	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas por INE, para el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024.La mesa directiva no está conformada por Presidente(a) y 2º Secretario autorizado (no inscritos)
22.	1463	B1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformado por los autorizados, solamente coincide el 1er secretario.
23.	1466	B1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformado por Presidente de los funcionarios autorizados por casilla.
24.	1468	B1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformado por Presidente de los funcionarios autorizados por casilla. (no inscrito)
25.	1468	C1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformado por Presidente de los funcionarios autorizados por casilla. (no inscrito)
26.	1474	C3	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformado por

Casilla			Incidencia
			Presidente de los funcionarios autorizados por casilla. (no inscrito)
27.	1475	B1	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformada por Presidente de los funcionarios autorizados por casilla. (no inscrito)
28.	1480	C4	De acuerdo al ENCARTE (ubicación e integración de Casillas expedido por INE, para directiva no está conformado el Distrito Federal: 5, Proceso Electoral 2023-2024. La mesa directiva no está conformada por Presidente de los funcionarios autorizados por casilla. (no inscrito)
29.	1492	C2	F. El acta no cuenta con código QR.

Identificados los agravios hechos valer se procede a su análisis:

**A.** En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no coinciden el número total de votos para la elección para el Ayuntamiento sacados de la urna, con el número total de personas que votaron y representantes de partido políticos y de candidatura independientes que votaron en la casilla.

Para este Pleno, **no le asiste la razón a la representante de la CI** y por ende no se acredita la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, ya que es criterio de la Sala Superior que si bien los resultados obtenidos en una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo o recuento, en relación con la votación emitida sustituyeron a aquéllos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, los rubros fundamentales respecto de las actas relativos a PERSONAS QUE VOTARON y TOTAL DE BOLETAS (VOTOS) EXTRAÍDAS DE LA URNA no fueron modificados en la diligencia de recuento.

Para analizar si existe error o dolo en la computación de los votos, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que

votaron; b) total de boletas (votos) extraídas de la urna y, c) total de votación emitida.

Para efectos de la decisión, serán objeto de revisión las copias certificadas de las correspondientes ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO, ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2024 HIDALGO, las cuales obran agregadas a los autos del juicio en que se actúa.

De la revisión a la documentación correspondiente en relación con las casillas impugnadas se obtiene los siguientes datos:

	CASILLA		TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON DE LNE	TOTAL DE REPRESENTANTES DE PARTIDO	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
1.	1449	C1	418	8	426	426	0
2.	<b>1484</b>	<b>C1</b>	<b>305</b>	<b>3</b>	<b>308</b>	<b>310</b>	<b>2</b>
3.	1485	C6	-	-	-	404	
4.	1494	C1	455	3	458	458	0
5.	<b>1500</b>	<b>C2</b>	<b>378</b>	<b>3</b>	<b>381</b>	<b>379</b>	<b>1</b>

De la revisión efectuada se advierte que en las casillas 1484 C1 y 1500 C2 se presentan diferencias de dos y una boleta respectivamente y en la 1485 C6 se visualiza que se encuentran sin llenar los campos del número de personas de la lista nominal que votaron, de representaciones partidistas y su total.

En primer término, se aborda lo relativo a la incidencia encontrada en la casilla 1485 C6, para lo cual se estima pertinente citar de forma textual lo que la actora hizo valer en su escrito de demanda:

1485	C6	El Carmen	Primaria Javier Rojo Gómez	668	407 #	#####	#####
<p>INCIDENCIA EN REVISIÓN: En el acta escrutinio y cómputo de la casilla, no coinciden el número total de votos para la elección para el Ayuntamiento sacados de la urna, con el número total de personas que votaron y representantes de partido políticos y de candidatura independientes que votaron en la casilla.</p>							

De la revisión efectuada al acta de escrutinio y cómputo se conoció que en efecto hay una omisión por parte del funcionariado ya que se encuentra en blanco los campos destinados para consignar las boletas sobrantes, personas de la lista nominal que votaron, representaciones partidistas y candidaturas que votaron y total de personas y representaciones que votaron, sin embargo, existen elementos asentados en la propia acta que permiten conocer las cantidades que se omitieron asentar, tan es así que en el acta de jornada electoral se señaló lo siguiente:

municipio de Tula valiente, Sección 1485, contigua 7. Sobrantes, 302. Dominar 382. Representaciones 3 Total, 407. 407. PAN. Verde 12. MC 26, morena 147. 127. 25. Tocar 407. Informaciones locales de la sección 1485 contigua 7. 307. 382. Representaciones 3. Total, 408. PT. 68. Verde 24. MC 43. 192. No he registrado cero. Total, 408. Proceda el canto del acto de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, Sección 1485, Contigo 6. Sobrantes, 293 nominal. 404. Representaciones cero. Total, 404. 13. PP. 65. BR. 18 movimiento ciudadano

	CASILLA		TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON DE LNE	TOTAL DE REPRESENTANTES DE PARTIDO	TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
1.	1485	C6	404	0	404	404	0

De la revisión efectuada se advierte que no existe diferencia de boletas y el hecho de haber campos en blanco no es una razón determinante para nulificar la votación de la casilla conforme al criterio jurisprudencial 8/97<sup>20</sup>

Respecto de las casillas 1484 C1 y 1500 C2, de una justa valoración de las actas de escrutinio y cómputo de dichas documentales, se

<sup>20</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

observa que se trata de un indicio y no de una prueba plena con la fuerza legal de influir determinadamente sobre el resultado de la votación en las casillas, atendiendo a que el llenado de las actas está a cargo de ciudadanos que no cuentan con la pericia suficiente para no cometer errores, además de que el dato plasmado no es de una cantidad inmensamente inferior o mayor a la suma correcta, es decir la variación es de una y dos boletas.

En ese sentido es evidente que las diferencias no constituyen un evento que pueda modificar la votación en la casilla, en ese sentido, este Pleno estima que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del número de boletas extraídas de la urna.

Se reitera que la corrección señalada en el párrafo anterior no implica modificación alguna en cuanto a la votación y la voluntad de los electores, pues solo se trata de un error en la sumatoria del total de personas de la lista nominal que votaron y el total de representantes de partido que votaron en las casillas 1484 C1 y 1500 C2.

Máxime como se ha dicho la diferencia entre los votos emitidos es mínima, con lo que de ninguna manera llegaría a variar el resultado final, no es determinante, por lo que no se actualiza los extremos de la causal prevista en el artículo de conformidad con el artículo 384 fracción IX del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, se hace notar lo siguiente:

- Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas se encuentran firmadas por representantes de la CI que hoy promueve el juicio.
- El pasado 4 de junio se llevó a cabo la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital, de la cual se levantó el acta

ACT\_1P/02-06-24; en ella a foja 16 se da cuenta de la casilla 1484 C1, en la página 26 en su parte final; sexto renglón se encuentra relacionada la casilla 1485 C6 y en la parte final de la página 36 se advierte que se da cuenta de la casilla 1500 C2.

- El día 5 de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la cual se levantó el acta ACT \_2P/05--06-24, en ella estuvo presente la C. Blanca Libertad García Trujillo, en su carácter de representante de la CI, sin embargo, no se advierte que haya vertido manifestación alguna sobre las casillas en cuestión. Tan es así que se observa la firma de la representante al calce del acta de la referida sesión.

Por lo que respecta a las casillas 1456 C2; 1477 C1; 1477 C3; 1484 B1; 1475 B1; 1492 C2 y la 1458 B1 está última identificada con el agravio con la letra **C**, **fueron objeto de recuento**, así se lee en las páginas 27 y 4 de las actas ACT\_1P/02-06-24 y ACT \_2P/05-06-24 respectivamente.

De tal manera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, numerales 5 y 6, de la Constitución, en relación con el artículo 104 incisos h) e i) de la LGIPE que establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, quienes ejercerán funciones, de las cuales destacan entre otras, efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones con base en las actas de cómputos distritales y municipales, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

De conformidad a lo establecido en el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su numeral 4 contempla la elaboración de un Modelo de Cuadernillo de Consulta, para que los integrantes de los órganos competentes, así como los representantes de los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos.



El Modelo de Cuadernillo tiene como finalidad normar el criterio del órgano competente del OPL y colaborar a la determinación de la clasificación final de los votos que sean discutidos en el pleno o reservados en los Grupos de Trabajo, cuya definición siempre estará a cargo del pleno del órgano que realiza el cómputo.<sup>21</sup>

Así, en la sesión especial de cómputos del Consejo Distrital Electoral 14 Tula de Allende para la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, -en la que se encontró presente la hoy actora, hecho que consta a foja tres del acta-, se implementó el procedimiento establecido en el artículo 36 de los Lineamientos para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por su parte, el artículo 200, párrafo I, letra b., penúltimo párrafo del Código Electoral, establece que el Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, y en caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, **será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.**

Advierte que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.**

<sup>21</sup> Véase el acuerdo del IEEH/CG/026/2024 visible en <https://ieehidalgo.org.mx/imagenes/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-026-2024.pdf>

En esa tesitura al haber sido objeto de análisis del Consejo Distrital en la sesión destinada al cómputo posterior a la jornada electoral y al haberse encontrado en oportunidad legal para realizar las manifestaciones pertinentes, es evidente para esta autoridad resolutora que **el motivo de disenso planteado por el demandante deviene inoperante.**

Máxime si esas casillas fueron integradas en el resultado final de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, la cual se cita a continuación:

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

INSTITUCION FEDERATIVA: PUSC DISTRITO ELECTORAL: 004

CARRERA/MUNICIPALIDAD: 2do. de Puntarenas ELECCION: 1433 CERRA: C

GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 01

NUMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 30

Partido	Votos
UDELAR	4
UNION	6
PROGRESO	24
FORO	24
LIBERTAD	28
PROGRESO	30
NUEVO	28
LIBERTAD	0
LIBERTAD	20
TOTAL	309

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO

Nombre	Cargo
Alfonso José López Martínez	Presidente
Alfonso José López Martínez	Secretario
Alfonso José López Martínez	Procurador
Alfonso José López Martínez	Relator
Alfonso José López Martínez	Abogado

EXCELENTE DE PROTESTA O INCIDENTES

SI SU RESPUESTA FUE "SI" INDIQUE CUANTAS BOLETAS

RECUENTO DE ESTA CASILLA HECHO A LAS 17 HORAS DEL DIA 06 DE JUNIO DE 2024 Y CONCLUIDO A LAS 17 HORAS DEL DIA 06 DE JUNIO DE 2024

**B.** Manifiesta la actora que las casillas presentan un máximo permitido de actas de más, oscila entre las 30, el sobrante de boletas es excesivo.

**El agravio de la parte actora resulta infundado**, ya que no existe como tal un número límite de boletas sobrantes, pues la cantidad atiende a aspectos muy puntuales como son:

a) El número de electores que existan en la casilla,

- b) La cantidad de votos emitidos por los ciudadanos de la lista nominal,
- c) La cantidad de votos de representantes,
- d) Los votos nulos y
- e) Las boletas adicionales que se entregan en cada casilla para garantizar el voto.

El artículo 143 del Código Electoral, que prevé que las Presidencias de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la elección, entre otras cosas, las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más el número de boletas de acuerdo al número de representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes acreditados para actuar en la misma, siempre y cuando les correspondiera votar en otra sección.

De acuerdo con el artículo 162 último párrafo del Código Electoral, quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 161 del propio Código, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal del electorado.

En ese sentido, las boletas están destinadas para el número de electores registrados en la lista nominal, más el número de representantes de partidos y CI, cuando deban votar en otra sección, asimismo, es necesario disponer una cantidad de boletas adicionales a fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto.

En el siguiente cuadro se observa la diferencia por casilla que se asentó en el acta de jornada electoral y lo que señala la promotente:

	Casilla		Texto del acta de Jornada Electoral	Número de boletas señaladas en la demanda
1.	1455	B1	números 16 Total 412 1450 y 5 de octubre de allende básica Sobrantes 296 Lista 320 Representaciones 3, total 325 pan cuatro PRI, 5, PT, 36, verde 15	296
2.	1467	B1	ayuntamiento 73 Básico 67 1467, básica Municipio de Tula de Allende. Sobrantes, 256. Representaciones 5. Total 243. PT 14, Verde 8, ciudadano 11	256
3.	1473	B1	de actas del ayuntamiento del municipio de Tula de Allende. Sección 1473. Básica sobrantes, 97. Nominal 292. Representaciones 2, total 294. 119, B 15, movimiento ciudadano 17, morena nueva alianza 157. Noe Paredes. 62. No registrado cero n	97
4.	1477	C1	candidato independiente, Ana Lilia Leocadio Lopez, Siendo 2 horas con 21 minutos ingresa a bodega 1473 contigo uno. Cantado de actas del ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, 1473, contigua, uno sobrantes, 202 nominal, 295	259
5.	1477	C3	cosas 50 y Uno se 1459, básica 1459, contigua uno, 1477, básica 1477, por ti 1477, contigua 2, 1477, contigua 3. Creo que me relaciono. Esta es 1458 tuvo un. 1432, básica 1432, contigua 2 1432, contigua uno 1465 básica 1468, básica 1469, básica 121468 contigua uno 1481, básica 1468 horas 1481, contigua uno 1481, continúa 2 1468. 1482, básica 1480. 130 y 11. 1482, contigua uno 1463.	252
6.	1478	B1	Total 421 Sección 1478, casilla básica Boletos sobrantes, 269 Mejoras de la lista nominal que votaron 409 Representaciones partidistas que votaron 2 Total de votos sacados de las urnas 416 De la candidatura común 77 Verde 52 Verde 46. movimiento ciudadano 29 Candidatura común morena nueva alianza 202. Candidatos no registrados cero Total 416 Procedo a guardar las actas. Sección 1478, casilla básica Boletos sobrantes 269 Mejoras de la lista nominal que votaron 409 Representaciones partidistas que votaron 2 Total, de votos sacados de las urnas 416 De la candidatura común 77 Verde 52 Verde 46 movimiento ciudadano 29 Candidatura común morena nueva alianza 202. Candidatos no	269
7.	1481	C2	cosas 50 y Uno se 1459, básica 1459, contigua uno, 1477, básica 1477, por ti 1477, contigua 2 1477, contigua 3. Creo que me relaciono. Esta es 1458 tuvo un 1432, básica 1432, contigua 2 1432, contigua uno 1465 básica 1468, básica 1469, básica 121468 contigua uno 1481, básica 1468 horas 1481, contigua uno 1481, continúa 2 1468. 1482, básica 1480. 130 y 11. 1482, contigua uno 1463.	316
8.	1484	B1	Moreno nueva Alianza Hidalgo 234 No registraron uno nulo 22, total 200, y 7. E paquete se encuentra sellado 1 hora con 48 minutos ingresa el paquete 1484 básica A poder electoral. Del ayuntamiento del municipio de Tula de Allende. Sección 1484, básica Sobraste 226, lista nominal 304. Representaciones, cuatro Votos 321 Verde 29, movimiento ciudadano 11 candidatura común: moreno Nueva Alianza Hidalgo 140 no parece 74 no registrado cero. Continuamos con diputaciones	226
9.	1498	B1	registrados, cero nulos 8, total 404 Pues se da cuenta del acto de escrutinio y cómputo de ayuntamientos del municipio de Tula de Allende, sección 1498 básica Chocolates, 444. Perdón, 442. Perdón Lista nominal cero Representaciones 2. Total, 443. Pan 18, PI 11, PP 208 Verde 32 Ciudadano 12, morena 111. Noe 38. no registrados, 2 bulos, 11, total 443 Dputaciones locales, sección 1498, básica	442

De las imágenes insertas se destaca que, las cifras aportadas por la promovente en su escrito de demanda coinciden con lo asentado en el acta, exceptuando la casilla 1481 C2 que pese a encontrarse relacionada en el acta de jornada electoral, no se localizó el desglose.

No obstante, ello, cabe señalar que las casillas 1477 C1 y C3; fueron motivo de recuento y se encontraron incluidas en los 37 paquetes reservados para el cómputo, hecho que se conoce de adminicular lo señalado en el acta ACT\_1E/04-06-24 de fecha 04 de junio de 2024 correspondiente a la sesión previamente a la de cómputo en la que se dio cuenta de lo que a continuación se inserta para pronta referencia:

Consejera Presidenta, Licenciada Josema Crister Martínez Benítez manifiesto:  
 Muchas gracias Secretaria, a continuación hace el análisis de la sesión de trabajo que, digo de la reunión de trabajo que tuvimos hace un momento en el que acordamos que para la elección de ayuntamientos en el municipio de Tlahuelilpan tenemos cuatro paquetes a recuento por lo que estaba yendo a pleno, del municipio de Tlaxcoapan tenemos cuatro paquetes para recuento que se estaría yendo a Pleno, del municipio de Tula tenemos 37 paquetes de 153 y sería el único que se iría a puntos de recuento. De las diputaciones locales, tenemos 18 dieciocho paquetes a recuento de 218 y sería en Pleno. Está a su consideración la presentación de las que se ha hecho mención, por lo que pregunto si alguien quiere hacer uso de la voz. De no ser el caso, le solicito a la secretaria continúe con el siguiente punto del Orden del Día. -----

Se llevaron a punto de recuento 37 paquetes

En el acta ACT \_2P/05-06-24 de cómputo, se advierte a foja 4, que se da cuenta de las casillas 1477 C1 y C3 y 1484 B1, por ende, está resolutoria se encuentra impedida de analizarlas, toda vez que ya fueron objeto de recuento y en su caso, ya se llevó a cabo la corrección a la que hiera lugar en sede administrativa, actualizándose el impedimento establecido en el artículo 200, párrafo I, letra b., penúltimo párrafo del Código Electoral.

De tal modo que en lo relativo a esas casillas, debido a que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado en aquellas, fueron subsanadas con motivo de los respectivos recuentos, **sería inadmisibles decretar su nulidad por los supuestos errores aritméticos aducidos por la representante legal del CI.**

En cuanto a las demás casillas se contrastan las cifras contra los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla \*, menos los votos emitidos

que se aprecian en las actas de escrutinio y cómputo\*\* y la cantidad de boletas sobrantes:

	Casilla		Boletas entregadas*	Votos emitidos*	Boletas sobrantes	Número de boletas señaladas en la demanda	Diferencia u observación
1.	1455	B1	472	323	149	296	Coinciden los rubros fundamentales
2.	1467	B1	498	243	255	256	Coinciden los rubros fundamentales
3.	1473	B1	391	243	148	97	El acta está en blanco excepto lo relativo a la cantidad de votos emitidos, lo que permite concatenar con las pruebas que obran en el expediente y conocer los datos faltantes
4.	1478	B1	680	421	259	269	10
5.	1481	C2	586	412	174	316	Como ya se abordó con anterioridad los campos sin requisitar, no configuran la nulidad, dado que de la misma acta se advierten los datos de dichos espacios
6.	1498	B1	611	444	167	442	De la revisión se advierte que se trató de un error al momento de llenar el acta.

**En mérito de lo anterior, lo procedente es analizar si los errores aritméticos de las casillas son determinantes con relación a la votación global, esto es si llegan a trastocar la voluntad del electorado en el Municipio de Tula de Allende.**

El agravio invocado en este apartado respecto a las casillas señaladas tiene su fundamento en que el sobrante de boletas es excesivo, lo cual por sí mismo no trae aparejada la nulidad de la votación, no siendo

óbice que en ambos casos se trató de errores en el llenado de las actas.

Siendo importante diferenciar entre el "error" que implica una discrepancia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

Ahora, si bien la accionante no precisa la causal de nulidad en que encuadran sus manifestaciones, acorde a su agravio y causa de pedir es dable concluir que hacen referencia a la prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, que dispone:

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando: ...

VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos...

Causal que requiere para su actualización la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales;
- b) Que éstas hayan sido cometidas durante la jornada electoral;
- c) Que estén plenamente acreditadas; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Como ya se abordó previamente, las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir,

en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Aunado a esto se deben observar el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia **sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.**

Tal es el caso de los esgrimidos en relación al resultado de los cómputos de las casillas que fueron impugnadas, por lo que al amparo del principio de exhaustividad se realiza el análisis de cada una de las señaladas en el cuadro de la foja 62, siguiendo el criterio de la Sala Superior en la tesis 8/97.

Previo a su análisis, es menester determinar el porcentaje de diferencia entre el primero y el segundo lugar, para lo cual a la cantidad obtenida por el primer lugar, se le resta la cantidad del segundo y eso se divide entre la cantidad del segundo, el resultado se multiplica por 100 y la cantidad final será el porcentaje de diferencia entre el primer y el segundo lugar.



Después de realizar las operaciones descritas en el párrafo que antecede se tiene que la **DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR, es de 25.62%**

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis de las casillas:

Así, en la casilla **1455 B1**, el total de boletas entregadas es de 472, menos 323 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 149. Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de boletas sobrantes consignadas es de **296**, sin embargo, contrario a lo que señala la accionante respecto a un excedente de **179**, este es menor, atento a lo siguiente:

- 296 Boletas sobrantes consignadas en el acta de escrutinio y cómputo
- 
- 149 Boletas sobrantes obtenidas de restar las boletas entregadas- votos emitidos.
- =147 boletas de excedente

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que, si bien hay una incidencia en cuanto a las boletas sobrantes, los aspectos fundamentales coinciden:



Se hace notar la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes y la cantidad consignada en los rubros fundamentales como son el total de personas y representantes que votaron, el cual coincide a plenitud con la sumatoria de total de votos y los votos sacados de la urna

**No obstante, esa situación per se no trae consigo la nulidad,** menos aún si coinciden los rubros fundamentales y lo relativo a las boletas sobrantes se puede corroborar contra el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, documental con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

Lo consecuente es analizar si en caso de declarar la nulidad de la casilla se modifica el sentido de la votación, para ello se realiza el ejercicio en el siguiente cuadro esquemático en el que se descuenta del cómputo global, los votos correspondientes a la casilla **1455 B1** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje con respecto al número de votos consignados en el acta de cómputo distrital, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la determinancia necesaria para cambiar la voluntad de los electores:

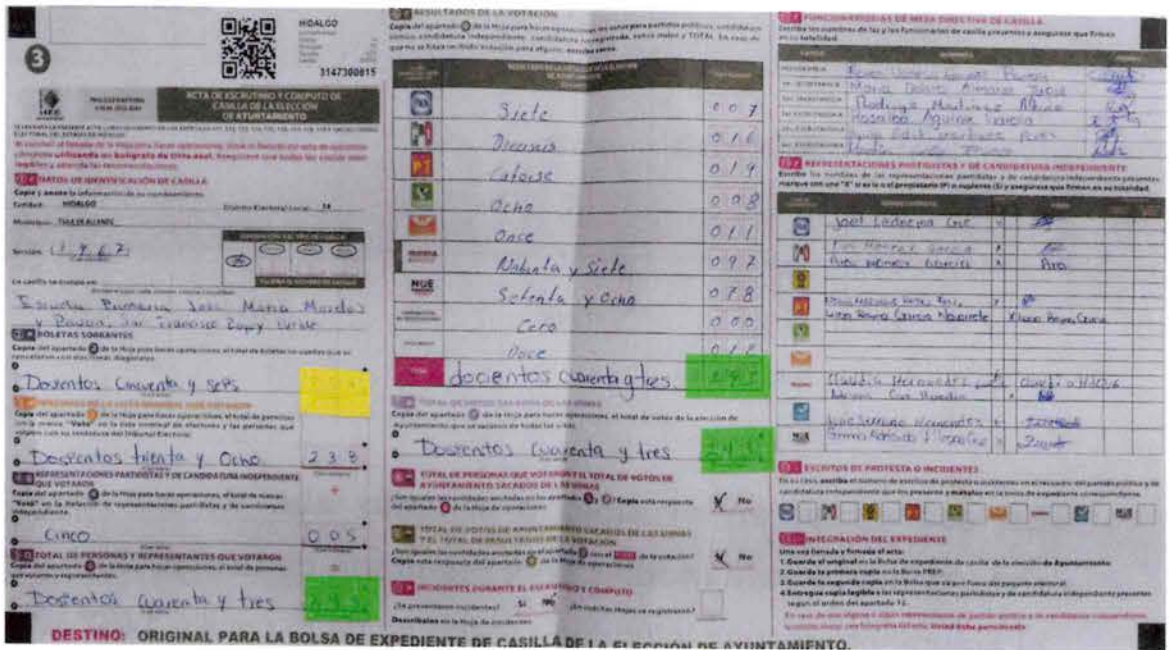
LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1455 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1		21128	86	21042	0.41%
2	 Noe Paredes	16818	159	16659	0.95%

El artículo 382 del Código Electoral dispone que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por su parte el 390 del mismo ordenamiento prevé que se **presumirá que las violaciones son determinantes cuando la**

diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En esa tesitura, en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla 1455 B1.

- Respecto a la casilla 1467 B1, el total de boletas entregadas es de 498, menos 243 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 255. Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de sobrantes consignados es de 256, con lo que queda evidenciado que la actora erróneamente señala en su escrito de demanda 140 boletas demás, cuando el excedente es de una boleta.



Se hace notar la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes y la cantidad consignada en los rubros fundamentales como son el total de personas y representantes que votaron, el cual coincide a plenitud con la sumatoria de total de votos y los votos sacados de la urna

Cabe destacar que la discrepancia en el cálculo tiene su origen en la cantidad de boletas entregadas pues la actora indica que son 359, empero, como ya se analizó en el cuadro de la foja 62, las boletas entregadas fueron 498.

En ese mérito el excedente de una boleta no acarrea la nulidad, máxime si los datos fundamentales son coincidentes, lo

que a todas luces demuestra que se trato de un error sin la intención de dañar la certeza de la votación en la casilla.

Se procede a analizar el ejercicio de determinación en el siguiente cuadro esquemático en el que se descuenta del cómputo global, los votos correspondientes a la casilla **1467 B1** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje con respecto al número de votos consignados en el acta de cómputo distrital, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la fuerza de modificar el sentido de la votación:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1467 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1		21128	97	21031	0.46%
2	 Noe Paredes	16818	78	16740	0.47%

En esa guisa, en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla **1467 B1**.

- Casilla **1473 B1**, el total de boletas entregadas es de 391, menos 243 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 148. Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de boletas sobrantes consignado está en blanco.

**DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP).**

No obstante, esa situación no determina la nulidad, toda vez en principio la actora no esgrime agravio por el hecho de que ciertos rubros del acta estén en blanco, sino por la demasía de boletas sobrantes, las cuales marca en cantidad de 76, para sabes si es menor o mayoral error que indica es necesario realizar la siguiente operación aritmética:

**391** Boletas entregadas a la Presidencia de la mesa directiva de casilla

-

**243** votos emitidos

---

**=148 boletas sobrantes**

**-97 boletas sobrantes**, conforme a lo consignado en el cuadro de la foja 60-acta de jornada electoral-

---

**=51 boletas que faltaron de reportarse**

De ese modo, no existe el excedente señalado por la actora, por el contrario, se trata de un faltante en cantidad de 51 boletas, respecto de lo cual no se hará mayor pronunciamiento al no ser materia del agravio.

Por tanto, lo consecuente es analizar si en caso de declarar la nulidad de la casilla se modifica el sentido de la votación, para ello se realiza el ejercicio en el siguiente cuadro esquemático en el que se descuenta del cómputo global, los votos correspondientes a la casilla **1473 B1** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje con respecto al

número de votos consignados en el acta de cómputo distrital, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la determinancia necesaria para cambiar la voluntad de los electores:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1473 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1		21128	97	21031	0.46%
2	 Noe Paredes	16818	78	16740	0.47%

En esa tesitura, en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla 1473 B1.

- Casilla 1478 B1 el total de boletas entregadas es de 680, menos 421 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 259. Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de sobrantes consignados es de 269, con lo que queda evidenciado que la actora erróneamente señala en su escrito de demanda 42 boletas demás, cuando el excedente es de 10 boletas.

Se hace notar la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes y la cantidad consignada en los rubros fundamentales como son el total de personas y representantes que votaron, el cual coincide a plenitud con la sumatoria de total de votos y los votos sacados de la urna

Cabe destacar que la discrepancia en el cálculo tiene su origen en la cantidad de boletas entregadas pues la actora indica que son 648, empero, como ya se analizó en el cuadro de la foja 62, las boletas entregadas fueron 680.

En ese mérito **el excedente de diez boletas no acarrea la nulidad**, máxime si los datos fundamentales son coincidentes, lo que a todas luces demuestra que se trató de un error sin la intención de dañar la certeza de la votación en la casilla.

Se procede a realizar el ejercicio de restar al cómputo global los correspondientes a la casilla **1478 B1** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la fuerza de modificar el sentido de la votación:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1478 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1		21128	127	21001	0.60%
2	 CI_ Noe Paredes	16818	163	16655	0.98%

De lo que se advierte que **en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección**, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla **1478 B1**.

- Casilla **1481 C2**, el total de boletas entregadas es de 586, menos 412 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 174.

Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de sobrantes consignados es de **316**, con lo que queda evidenciado que la **actora erróneamente señala en su escrito de demanda 174 excedente de boletas, cuando el excedente corresponde a 142 boletas.**

El documento es un acta de escrutinio y cómputo de casilla de selección de autoridades locales. Incluye una tabla de resultados de votación con columnas para 'VOTOS SACADOS DE LAS URNAS' y 'TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS'. También incluye una tabla de funcionarios de mesa directiva con columnas para 'NOMBRE', 'CARGO' y 'FIRMA'. El documento contiene instrucciones detalladas para el escrutinio y cómputo, así como un espacio para la firma del presidente de mesa directiva.

Se hace notar la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes y la cantidad consignada en los rubros fundamentales como son el total de personas y representantes que votaron, el cual coincide a plenitud con la sumatoria de total de votos y los votos sacados de la urna

La discrepancia en el cálculo tiene su origen en la cantidad de boletas entregadas pues la actora indica que son 502, empero, como ya se analizó en el cuadro de la foja 62, las boletas entregadas fueron 586 y por supuesto en la cantidad errónea que el funcionariado de casilla cometió al momento de requisitar el acta.

En ese mérito el **excedente de ciento cuarenta y dos boletas no acarrea la nulidad**, máxime si los datos fundamentales son coincidentes, lo que a todas luces demuestra que se trató de un error sin la intención de dañar la certeza de la votación en la casilla.

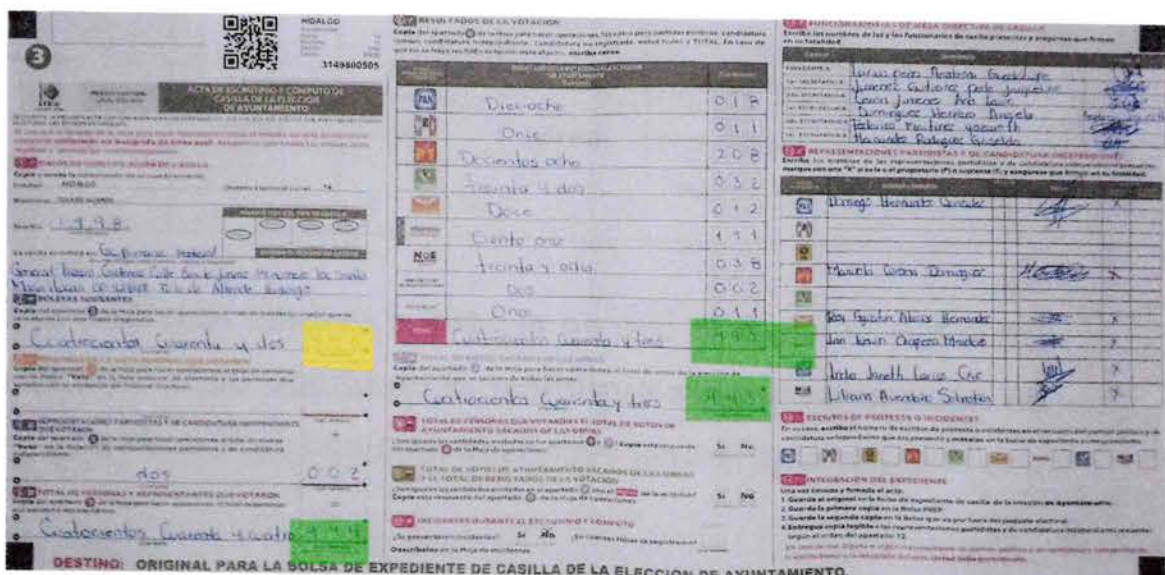
Se procede a realizar el ejercicio de restar al cómputo global los correspondientes a la casilla **1481 C2** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la fuerza de modificar el sentido de la votación:



LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1478 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1	<b>morena</b>	21128	159	20969	0.76%
2	 CI_ Noe Paredes	16818	134	16684	0.80%

De lo que se advierte que en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla 1481 C2.

- Finalmente, en la casilla 1498 B1, el total de boletas entregadas es de 611, menos 444 votos emitidos, debe arrojar un total de sobrantes de 167. Ahora de la revisión efectuada en el acta de escrutinio y cómputo se observa que el total de sobrantes consignados es de 442, con lo que queda evidenciado que la actora señala en su escrito de demanda 274 excedentes de boletas, cuando el excedente corresponde a 275 boletas.



Se hace notar la cantidad asentada en el rubro de boletas sobrantes y la cantidad consignada en los rubros fundamentales como son el desglose de votos y el total de votos sacados de las urnas coinciden

La discrepancia en el cálculo tiene su origen el error computado por el funcionariado de casilla al momento de requisita el acta, en ese sentido, **el excedente de doscientas setenta y cinco boletas no es causa suficiente de nulidad**, máxime si los datos fundamentales son coincidentes, lo que a todas luces demuestra que se trató de un error sin la intención de dañar la certeza de la votación en la casilla.

Se procede a realizar el ejercicio de restar al cómputo global los correspondientes a la casilla **1498 B1** y sobre esa nueva cantidad se saca el porcentaje, a efecto de hacer notar si de anularse la votación tiene la fuerza de modificar el sentido de la votación:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN	VOTOS ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS RETIRADOS DE LA CASILLA 1478 B1	DIFERENCIA	EXPRESADO EN PORCENTAJE
1		21128	111	21017	0.53%
2	 CI_ Noe Paredes	16818	38	16780	0.23%

De lo que se advierte que **en el caso a estudio aún de anularse no es determinante para modificar el resultado de la elección**, por lo que el argumento resulta infundado respecto de la casilla **1498 B1**.

De lo hasta aquí expuesto se tiene que las incidencias detectadas son insuficientes en sí mismas para tener por acreditados los elementos mínimos necesarios para declarar la nulidad de las casillas, máxime que se reitera que **el sólo hecho de que se hayan computado las**

**boletas sobrantes y requisitado erróneamente el acta de escrutinio y cómputo, de ninguna forma puede constituirse como una irregularidad insubsanable, y menos, determinante,** ya que, lo relevante es el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con relación a las boletas extraídas y la concatenación con otras documentales que permitan esclarecer las cantidades de votación.

Por tanto, carece de todo sustento dicha causal invocada por el actor, por lo cual –en todo caso– solamente podría evidenciar un mal conteo de dichas boletas, lo que no afectaría la validez de la votación en cada casilla.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación**<sup>22</sup> de los actos públicos válidamente celebrados.

Una valoración similar merece la afirmación sobre una supuesta existencia de “boletas robadas y compradas”, ya que como se ha sostenido en otros agravios, solo se trata de apreciaciones particulares de la promovente, sin que desarrolle y sustente con pruebas su dicho, constituyéndose como una mera afirmación sin contexto, ni sustento, esbozada aisladamente en la parte conducente de los escritos.

En ese sentido, toda vez que dicho agravio adolece de una carga argumentativa, además de que no cumplen con la carga probatoria que le compete como accionante para acreditar los extremos sus afirmaciones, todas sus manifestaciones genéricas, son calificadas como **inoperantes**.

---

<sup>22</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En suma, al no acreditarse los elementos mínimos necesarios para que se actualice una causal de nulidad, ante una violación que sea determinate este órgano jurisdiccional debe decretar la validez de la elección con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

D. De la revisión efectuada a las documentales requeridas por esta juzgadora al Instituto Electoral, se conoció que efectivamente la casilla 1477 C2 fue capturada en el PREP como que carece de acta, según se advierte del formato de inconsistencias de casilla, **razón por la que no fue contabilizada en el computo respectivo**, como se advierte en la imagen que se inserta para pronta referencia:

No obstante, esta autoridad con la finalidad de mejor proveer solicitó al Instituto Electoral indicara las casillas que fueron motivo de cómputo, es decir de recuento, por lo que mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2220/2024, señaló, entre otras, la casilla que nos ocupa y posterior a ello se integraron los votos correspondientes.

NO	CASILLA		VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
1.	1477	C2	368	20	388

Por lo antes expuesto, **se considera que este argumento es inoperante.**

**E. El agravio que se estudia es infundado**, ya que manifiesta la actora que las mesas directivas de casilla se conformaron con personal distinto al del encarte, es decir que se recibió la votación por personas distintas, actualizando en tal caso la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas de conformidad con el artículo 384 fracción II del Código Electoral.

La causal de nulidad invocada atiende fundamentalmente a la finalidad de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, aunque ello no impide tener en cuenta que los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley.

Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere **que la irregularidad respectiva sea grave y determinante**, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

En principio, de acuerdo con el Código Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>23</sup>.

Asimismo, el Código Electoral establece situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva

<sup>23</sup> [Artículo 96. Para el caso de que el Instituto Estatal Electoral ejerza por delegación las funciones de capacitación electoral, ubicación de casillas y la designación de los funcionarios que integren las mesas directivas de casilla en los procesos electorales locales, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley General y los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con relación al artículo 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.](#)

de casilla previstas en los artículos 154 y 157 de dicho instrumento, al respecto resulta conducente señalar que la causal invocada tiene los siguientes elementos para considerar su configuración:

- Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- Que la mesa directiva de casilla, no se haya integrado con los funcionarios designados (Presidente, Secretario y Escrutadores).
- Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, no aparezcan en el listado nominal de la sección correspondiente o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se haya recibido por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral, toda vez que uno de los valores jurídicos tutelados es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Ahora bien, para el estudio de esta causal y de sus elementos, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república.

Además, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras, y tres suplencias generales

Asimismo, el artículo 154 del Código Electoral, establece que los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla.

En esa lógica, cabe señalar que el Código Electoral, prevé que al momento de celebrarse la jornada comicial se debe contar con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad<sup>24</sup>, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas, asimismo, dispone el procedimiento a seguir tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar el cargo.

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por la representante del CI, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: El listado nominal de las secciones y casillas impugnadas del Municipio de Tula de Allende, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE), todas para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismas que obran en el expediente en que se actúa.

De la información remitida por el Consejo Distrital al rendir su informe justificado se advirtió que no obraban en el expediente las actas de escrutinio y cómputo relativas al Municipio de Tula de Hidalgo para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que mediante oficio TEEH-P1206/2024, le fueron requeridas las constancias de las casillas impugnadas.

Las constancias fueron presentadas ante este H. Tribunal mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2220/2024, informando que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1456 C2; 1463 81; 1475 81:

---

<sup>24</sup> Artículos 65, fracción XIV, 79, fracción II, letra f. y 88, fracción VI.

1477 CI; 1484 CI; 1485 C2; no obran en el Instituto Electoral, sin embargo, se anexaron copias certificadas de las visibles el PREP.

Debido a que el contenido de las actas obra de manera digital en el PREP, es factible determinar que tiene la calidad de hecho notorio y la adquiere al ser parte de la información que se publica en el portal electrónico del Instituto Electoral, ya que es de consulta pública y tiene una relación más directa entre los datos que la responsable dio a conocer y lo señalado en las actas que fueron expidas el día de la jornada electoral.

En otras palabras, el PREP permite que autoridades, partidos políticos y ciudadanos consulten directa y objetivamente la base de datos que contiene las actas de escrutinio y cómputo y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a dicho portal se genere la convicción de la existencia de las actas relativas a las casillas 1456 C2; 1463 81; 1475 81; 1477 CI; 1484 CI; 1485 C2, del Consejo Distrital 14 de Tula de Allende, Hidalgo.

En otras palabras, el PREP al tener un alcance masivo para todas las autoridades, la ciudadanía y los actores electorales, es claro que se trata de un hecho notorio, ya que es un evento del dominio público.

Dicho lo anterior, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018<sup>25</sup>, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Con el fin de establecer si en el caso las personas que recibieron la votación se encontraban o no facultadas para ello, es pertinente en primera instancia verificar el procedimiento que para las ausencias del funcionariado que establece el artículo 157 del Código Electoral, así,

<sup>25</sup> [www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf)



para el caso de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, si a las 8:15 horas no está integrada se procederá conforme a lo siguiente:

- Si estuviera la persona que ocupa la Presidencia, ésta designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- Si no estuviera la persona que ocupa la Presidencia, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla conforme lo descrito en el párrafo anterior.
- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla.
- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- Si no asistiera alguna persona de las funcionarias de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- Asimismo, por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las

10:00 horas, los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

A partir de las directrices establecidas de forma integral en el Código Electoral solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>26</sup>
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes<sup>27</sup>.
- Cuando ante las ausencias del funcionariado se haya designado a persona que ocupe el cargo de Supervisor y Asistentes Electorales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo del Código Electoral.

Dicho lo anterior, se procede a analizar lo relativo a la conformación de las casillas por personas diferentes a las del Encarte, para lo cual en la siguiente tabla se menciona las personas designadas, quién lo recibió y la observación correspondiente:

<sup>26</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>27</sup> Artículo 157, último párrafo, del Código Electoral.

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
1.	1461	B1	Presidenta/e	RICARDO ANTONIO LAZARO NIEVES HERNANDEZ	RICARDO ANTONIO LAZARO NIEVES HERNANDEZ	<p>Se dieron los corrimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del primer escrutador a primer secretario.</li> <li>2. La tercera escrutadora subió a segundo secretario.</li> <li>3. La segunda escrutadora sube a primera escrutadora.</li> </ol> <p>Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada por lo que hace al segundo y tercer escrutador, así como de los suplentes, fue necesario integrar a dos electores de entre la fila y fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DIANA MANUELA VÁZQUEZ REYES, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 1461, casilla contigua 3, en el rango alfabético R-Z, con el registro 565.</li> <li>2. MARÍA FÉLIX AGUSTINA REYES CASTILLO, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 1461, casilla contigua 3, en el rango alfabético R-Z, con el registro 97</li> </ol>
			1er. Srio.	HUGO LEON ESTRADA	CIRILO GARCIA VARGAS	
			2o. Srio.	FELIPE ZOE DURAN MENTADO	MARIA LUISA ORTIZ AVILA	
			1er. Esc.	CIRILO GARCIA VARGAS	MARIA JUDITH ANGELES CASTILLO	
			2o. Esc.	MARIA JUDITH ANGELES CASTILLO	DIANA MANUELA VÁZQUEZ REYES	
			3er. Esc.	MARIA LUISA ORTIZ AVILA	MARÍA FÉLIX AGUSTINA REYES CASTILLO	
			1er. Sup.	MANUEL CERON SANCHEZ		
			2o. Sup.	RAYMUNDO HERNANDEZ LOPEZ		
			3er. Sup.	BENITA GARCIA HERNANDEZ		
2.	1461	C1	Presidenta/e	XOCHITL GIOVANNA LUGO CLETO	XOCHITL GIOVANNA LUGO CLETO	<p>Como se puede advertir se dio el corrimiento de la segunda secretaria a primera secretaria. Asimismo, se corrió la tercera escrutadora al cargo de segunda secretaria.</p> <p>Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada por lo que hace a los suplentes, fue necesario integrar a dos electores de entre la fila y fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. RAYMUNDO HERNANDEZ LOPEZ, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 1461, casilla contigua 1, en el rango alfabético D-L, con el registro 426.</li> </ol>
			1er. Srio.	CARMEN MONSERRAT ARROYO LEON	REYNA VIVEROS CORTES	
			2o. Srio.	REYNA VIVEROS CORTES	BERTHA LUZ ORTIZ AVILA	
			1er. Esc.	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA	RAYMUNDO HERNANDEZ LOPEZ	
			2o. Esc.	ALMA ROSA LOPEZ CANUTO	DIANA GABRIELA MIER PINTOR	
			3er. Esc.	BERTHA LUZ ORTIZ AVILA	BERTHA MARIAGNA GUERRERO ARMENDARIZ	
			1er. Sup.	GUSTAVO LEYVA SANCHEZ		
			2o. Sup.	JUAN CARLOS AMBROCIO CORTEZ		
			3er. Sup.	REYNA GUERRERO MAQUEDA		

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN
					2. DIANA GABRIELA MIER PINTOR, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 1461, casilla contigua 2, en el rango alfabético L-R, con el registro 303. 3. BERTHA MARIAGNA GUERRERO ARMENDARIZ, quien se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores de la sección 1461, casilla contigua 1, en el rango alfabético D-L, con el registro 281.
3.	1461	C3	Presidenta/e 1er. Srio. 2o. Srio. 1er. Esc. 2o. Esc. 3er. Esc. 1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	BRIANA ISHELL PEREZ BASTIDA YAMILET CID XX GUILLERMINA MORALES BARROSO ANTONIA ALPIZAR MARTINEZ J. LEON GUTIERREZ TAPIA MARGARITA ARMENDARIZ ROJAS OSVALDO CRUZ DURAN ENRIQUETA CAMACHO TIRADO IRMA CRUZ LOPEZ BRIANA ISHELL PEREZ BASTIDA YAMILET CID GUILLERMINA MORALES BARROSO ANTONIA ALPIZAR MARTINEZ J. LEON GUTIERREZ TAPIA MARGARITA ARMENDARIZ ROJAS OSVALDO CRUZ DURAN ENRIQUETA CAMACHO TIRADO IRMA CRUZ LOPEZ	
4.	1463	B1	Presidenta/e 1er. Srio. 2o. Srio. 1er. Esc. 2o. Esc. 3er. Esc. 1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	BRENDA GABRIELA MENDOZA JUAREZ MONSERRAT CRUZ TRINIDAD MARIA SOL CRUZ CRUZ HECTOR GERARDO BARRERA CRUZ DOLORES CRUZ RAMIREZ PABLO CRUZ ROSALIO ANSELMO BARRERA TEODOCIO VICTORIANO CRUZ FLORES MARTHA DE LA CRUZ CARMONA BRENDA GABRIELA MENDOZA JUAREZ MONSERRAT CRUZ TRINIDAD MARIA SOL CRUZ CRUZ HECTOR GERARDO BARRERA CRUZ PABLO CRUZ ROSALIO VICTORIANO CRUZ FLORES ANSELMO BARRERA TEODOCIO VICTORIANO CRUZ FLORES MARTHA DE LA CRUZ CARMONA	Como se puede advertir se dio el corrimiento del tercer escrutador a segundo escrutador y del segundo suplente a tercer escrutador.
5.	1466	B1	Presidenta/e 1er. Srio. 2o. Srio.	INGLINVER LOPEZ GUERRERO TERESA ALONSO CRUZ ANGELICA GARCIA GONZALEZ INGLINVER LOPEZ GUERRERO ANGELICA GARCIA GONZALEZ NUVIA DENISSE CRUZ JIMENEZ	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la segunda secretaria a primera secretaria; de primer escrutador a segunda secretaria; de

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
		1er. Esc.	NUVIA DENISSE CRUZ JIMENEZ	ROSA CRUZ GARCIA	segunda escrutadora a primera escrutadora; de primer suplente a segundo escrutador. Ahora bien, ante la omisión de presentarse el día de la jornada por lo que hace a los suplentes, fue necesario integrar a una electora de entre la fila y fue: 1. LETICIA GUERRERO ALONSO, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 1466, casilla básica 1, en el rango alfabético E-G, con el registro 501.	
		2o. Esc.	ROSA CRUZ GARCIA	ANISETO GUERRERO ALONSO		
		3er. Esc.	JULIO ARMANDO GARCIA GUERRERO	LETICIA GUERRERO ALONSO		
		1er. Sup.	ANISETO GUERRERO ALONSO			
		2o. Sup.	JOSE GUADALUPE GUERRERO GARCIA			
		3er. Sup.	ADRIAN GARCIA GUERRERO			
6.	1468	B1	Presidenta/e	ALICIA CASTILLO MENDOZA	GABRIEL CADENA CASTILLO	Como se puede advertir se dio el corrimiento del primer suplente a presidente; de la segunda secretaria a primera secretaria; de la primera escrutadora a segunda secretaria; de segunda escrutadora a primera escrutadora; de tercer escrutador a segundo escrutador y de tercer suplente a tercer escrutador.
			1er. Srio.	NOHEMI GARCIA JUAREZ	JULIA OLGUIN VELAZQUEZ	
			2o. Srio.	JULIA OLGUIN VELAZQUEZ	MIREYA ACEVEDO MENDOZA	
			1er. Esc.	MIREYA ACEVEDO MENDOZA	GUADALUPE PEREZ CRUZ	
			2o. Esc.	GUADALUPE PEREZ CRUZ	JHONATAN BENITEZ PEREZ	
			3er. Esc.	JHONATAN BENITEZ PEREZ	RAMON BENITEZ PEREZ	
			1er. Sup.	GABRIEL CADENA CASTILLO		
			2o. Sup.	LETICIA GONZALEZ URIBE		
			3er. Sup.	RAMON BENITEZ PEREZ		
7.	1468	C1	Presidenta/e	LUIS ANGEL ESTRADA MERCADO	CATALINA MARTINEZ CAMPOS	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la segunda secretaria a primera secretaria; del primer escrutador a segundo secretario; del segundo escrutador a primer escrutador y del tercer escrutador a segundo escrutador. Por lo que ante la falta de presencia de los demás funcionarios, fue necesario designar a personas que se encontraban en la fila de votantes. Se nombró presidenta a CATALINA MARTÍNEZ CAMPOS, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores
			1er. Srio.	VANESA BENITEZ VILCHIZ	YOLANDA MERCADO MARTINEZ	
			2o. Srio.	YOLANDA MERCADO MARTINEZ	DIEGO ARTURO ALVAREZ VILCHIS	
			1er. Esc.	DIEGO ARTURO ALVAREZ VILCHIS	PATRICIO BENITEZ MARTINEZ	
			2o. Esc.	PATRICIO BENITEZ MARTINEZ	FEDERICO BENITEZ	
			3er. Esc.	FEDERICO BENITEZ XX	LETICIA CASTILLO GONZÁLEZ	
			1er. Sup.	ALEJANDRA PEREZ VALADEZ		
			2o. Sup.	ANISETO BADILLO OLGUIN		
			3er. Sup.	RAMON CASTILLO AGUILAR		

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN	
					de la sección 1468, casilla básica 1, en el rango alfabético A-M, con el registro 513. 3. LETICIA CASTILLO GONZALEZ, quien se encuentra registrada en la Lista Nominal de Electores de la sección 1468, casilla básica 1, en el rango alfabético A-M, con el registro 179.	
8.	1474	C3	Presidenta/e	EVA MARIA LOPEZ NORIEGA	EVA MARIA LOPEZ NORIEGA	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la tercera escrutadora a primera escrutadora; y del tercer suplente a segundo escrutador. Por lo que ante la falta de presencia de los demás funcionarios, fue necesario designar a personas que se encontraban en la fila de votantes. Se nombró a JETZABEL MENDOZA GARCÍA
			1er. Srio.	HUGO ENRIQUE SERRANO CRUZ	HUGO ENRIQUE SERRANO CRUZ	
			2o. Srio.	JAZMIN CRUZ MENDOZA	JAZMIN CRUZ MENDOZA	
			1er. Esc.	ABRAHAM CERON CHAVEZ	KARLA HERNANDEZ GARCIA	
			2o. Esc.	JOSE ALFREDO SERRANO MARTINEZ	ISAAC GUZMAN SERRANO	
			3er. Esc.	KARLA HERNANDEZ GARCIA	JETZABEL MENDOZA GARCÍA	
			1er. Sup.	PEDRO ARTEAGA GARCIA		
			2o. Sup.	GRISELDA CRUZ GONZALEZ		
3er. Sup.	ISAAC GUZMAN SERRANO					
9.	1475	B1	Presidenta/e	JOSE PABLO REYES GARCIA	JOSE PABLO REYES GARCIA	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la segunda escrutadora a primera escrutadora; de la tercera escrutadora a segunda escrutadora; de la primer suplente a tercera escrutadora.
			1er. Srio.	JOSE GODINEZ CADENA	JOSE GODINEZ CADENA	
			2o. Srio.	MAYTE BENITEZ GARCIA	MAYTE BENITEZ GARCIA	
			1er. Esc.	DAMIAN CHAVEZ GONZALEZ	KARINA CORNEJO REYES	
			2o. Esc.	KARINA CORNEJO REYES	NANCY FIGUEROA TORRES	
			3er. Esc.	NANCY FIGUEROA TORRES	ANNEL GARCIA VARGAS	
			1er. Sup.	ANNEL GARCIA VARGAS		
			2o. Sup.	MARIA DEL SOCORRO CORREA RESENDIZ		
3er. Sup.	GREGORIA FLORES RODRIGUEZ					
10.	1480	C4	Presidenta/e	ALEK FERREIRO ALVAREZ	IGNACIO TAPIA ORTÍZ	Como se puede advertir se dio el corrimiento de la segunda escrutadora a segunda secretaria; de la
			1er. Srio.	ARHEL Y PEREZ CORONA	ARHEL Y PEREZ CORONA	

No	CASILLA	CARGOS	PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIÓN
		2o. Srio.	FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ	CORA MADAHI HERNANDEZ MONTIEL	tercera escrutadora a primer escrutadora de la segunda suplente a segunda escrutadora y de la tercer suplente a tercer escrutadora.
		1er. Esc.	ALI RAFAEL DOMINGUEZ ROMAN	PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ	
		2o. Esc.	CORA MADAHI HERNANDEZ MONTIEL	MARIA JOSE DE LEON GUZMAN	
		3er. Esc.	PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ	SOFIA GONZALEZ DE LEON	
		1er. Sup.	ESTHER HERNANDEZ ESTEVEZ		
		2o. Sup.	MARIA JOSE DE LEON GUZMAN		
		3er. Sup.	SOFIA GONZALEZ DE LEON		

Del cuadro que antecede se advierte que, no tiene razón la promovente en lo que respecta a las casillas 1461 B1; 1461 C1; 1466 B1; 1468 C1; 1474 C3, toda vez que en dichas casillas existió corrimiento y designación de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista nominal de electores de la sección.

En cuanto a las casillas 1461 C3; 1463 B1; 1468 B1; 1475 B1<sup>28</sup> y 1480 C4; tampoco le asiste la razón ya que solo se presentó el corrimiento previsto en el Código Electoral para suplir las faltas del funcionariado, no genera la nulidad directa e inmediata de la votación recibida en casilla.

Es así, ya que dicha falta no puede considerarse grave porque las personas que ocuparon los cargos pertenecían a la misma sección electoral; así ha sido interpretado por la Sala Superior.

Se hace hincapié en que, si bien el Código Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF<sup>29</sup> ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

<sup>28</sup> Esta casilla fue motivo de recuento según se advierte de la página 4 del acta ACT\_2P/05-06-24

<sup>29</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>30</sup>.
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>31</sup>.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>32</sup>.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de analizar oficiosamente las 151 casillas del Municipio de Tula de Allende, no ha lugar a realizar dicho estudio porque no hay una individualización respecto del agravio y tampoco aporta elementos mínimos para entrar al estudio.

De lo expuesto, se concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

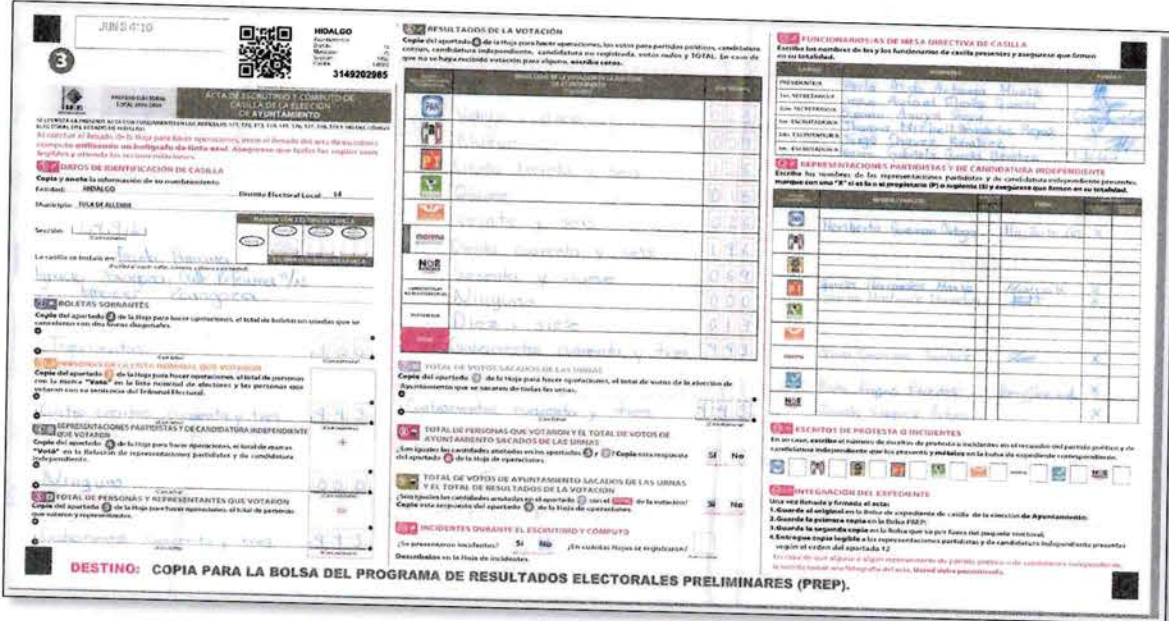
<sup>30</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>31</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>32</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



F. El agravio que se atiende **resulta infundado**, se duele la actora de que la casilla 1492 C2, no tiene el código QR, en atención a ello se procedió a realizar la revisión correspondiente y contrario a la manifestación el acta sí contiene el código, se inserta imagen de la misma:



En cuanto a las manifestaciones de la impetrante sobre que a partir de los recuentos en sede administrativa se ha hecho valer la existencia de diversas irregularidades tales como el supuesto carrusel o inyectar boletas en favor del candidato en común del partido político MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza.

En tal sentido la representante de la CI, sostiene que el resultado del recuento en la sesión de cómputo distrital no subsana las irregularidades, por lo que solicita realizar un recuento total de las 151 casillas.

Para este Pleno el planteamiento del demandante resulta **inoperante**, como se expone a continuación.

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior<sup>33</sup> que la certeza en los resultados de la votación en una casilla se encuentra vinculada

<sup>33</sup> Como se advierte de las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-122/2021, SUP-JRC-149/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP JRC-155/2021 y SUP-JRC-156/2021.

con los datos contenidos en los rubros fundamentales relativos a *total de personas ciudadanas que votaron*, *total de boletas (votos) depositadas / extraídas de la urna* y *resultado de la votación*, en virtud de que la información que en ellos se consigna se refiere al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de votos depositados en la urna y al número de votos emitidos a favor de cada partido político o CI, votos nulos y, en su caso, candidaturas no registradas, rubros que por su estrecha vinculación deben tener valores idénticos.

Para el análisis de irregularidades numéricas que pudieran actualizar la respectiva causal de nulidad de votación recibida en casilla es pertinente señalar que la Sala Superior ha sostenido<sup>34</sup> que, se deben comparar los tres rubros fundamentales.

Ello, al estar estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre los mismos, porque en condiciones normales el número de personas electoras que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En ese sentido, se ha considerado<sup>35</sup> que el principio de certeza en los resultados de los sufragios podría resultar vulnerado, cuando el error se encuentra en la computación de los votos y **este sea determinante para el resultado de la votación** y no en alguna otra causa, como podría ser la incorrecta suma de las boletas entregadas o la relación con las sobrantes.

De esta forma, si los errores aducidos en la demanda se refieren a rubros como el relativo a boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, o a sobrantes que fueron inutilizadas, así como a posibles

<sup>34</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*

<sup>35</sup> Sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-122/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP-JRC-148/2021, SUP JRC-155/2021 y SUP-JRC-156/2021.

discrepancias entre alguno de los rubros fundamentales y el resultante de la suma de los rubros relativos a boletas, por lo que dichas inconsistencias, por sí mismas, no se consideran suficientes para actualizar causa de nulidad, pues la irregularidad advertida no necesariamente tiene repercusión en la votación, sino exclusivamente en un posible error en el cómputo de boletas.

Conforme a lo expuesto, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que el demandante pretende el contraste de un rubro fundamental con diversos rubros auxiliares, con lo cual es omiso en hacer un comparativo en rubros fundamentales para estar en condiciones de verificar si el contraste pretendido refleja un excedente que trascienda al ámbito de la votación y no se sustente en inconsistencias respecto de las boletas.

Por lo que respecta a la **inspección ocular de los escritos de incidencias** a los que refiere en el último párrafo del punto 10 del capítulo de hechos con relación a la prueba número VII del escrito de demanda, se advierten las siguientes situaciones:

Esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos requirió al Instituto Electoral para que proporcionara las hojas de incidentes y los escritos de protesta presentados respecto de las casillas impugnadas, documentales que obran en autos y que son materia de valoración rigurosa de este Pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral.

En ese sentido, llevar a cabo una inspección ocular de las hojas de incidentes conlleva un ejercicio que solo implica una dilación del procedimiento, tomando en cuenta que las incidencias ya forman parte de los autos y por ende son objeto de valoración atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Aunado a ello, la promovente ofrece como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en el presente expediente, por tanto, realizar una inspección de documentales que obran en el mismo, es infructuoso y dilatorio.

Finalmente, en el **octavo agravio**, manifiesta la actora que el candidato incurrió en rebase en tope de gastos de campaña, lo cual **resulta infundado por los siguientes motivos:**

Previo al análisis de si se incurrió o no en rebase de topos de campaña, es menester sentar las bases del marco jurídico.

La Constitución, en su artículo 41, en su primer párrafo establece:

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución se prevé que ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento constitucional dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el párrafo tercero, Base VI señala que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral señala:

El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para

el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018<sup>36</sup> de rubro y texto siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41, Base VI inciso a) de Constitución y su similar en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, es decir, se solicita la nulidad al exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que

<sup>36</sup> Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así mismo, de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, párrafos 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, asimismo, contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 190, párrafo 2 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 192, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización

En esa línea, el artículo 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d) de la LGPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por

cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral 1, inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización.

A través de la Comisión de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.



Es importante establecer que esta juzgadora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que remitiera el Dictamen Consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local 2023-2024, relativos al Ayuntamiento de Tula de Allende, respecto al Candidato Electo el C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz postulado por la candidatura en común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo".

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de Cristian Evanivaldo Martínez Reséndiz, candidato en común de la colación "Sigamos Haciendo Historia" conformada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización, relativo a los gastos del Partido Político Morena, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual hace prueba plena en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA" se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro "TOTAL DE GASTOS", se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el "TOPE DE GASTOS", se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro "DIFERENCIA TOPE-GASTO" se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> ANEXO II EGRESOS, fila 61.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	% DE REBASE
NUEVA ALIANZA HIDALGO	CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESENDIZ	\$1,152,617.90	\$6,139.94	\$2,099,775.59	\$941,017.75	55%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es del 55%, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado lo relativo a la carga de probar el carácter determinante, sin embargo, dado que en el caso no se rebaso el tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato en común de la coalición “Sigamos haciendo historia en Hidalgo” conformada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>38</sup>**



---

**LÍLIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>38</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

